

Tribunal Arbitral
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Jorge Alejandro Martin Masson Pazos
Silvia Roxana Sotomarino Cáceres

**Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la
Cámara de Comercio de Lima**

Arbitraje de Derecho seguido entre

ALIMENTOS PROCESADOS S.A.
(En adelante, el Demandante o ALPROSA)

C.

COMITÉ DE COMPRA AREQUIPA 3
(En adelante, el Comité)
PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA
(En adelante, PNAEQW)

LAUDO

Tribunal Arbitral
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Jorge Alejandro Martin Masson Pazos
Silvia Roxana Sotomarino Cáceres

Secretaría Arbitral
Fiorella Casaverde Cotos

Lima, 27 de febrero de 2025

Tribunal Arbitral
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Jorge Alejandro Martin Masson Pazos
Silvia Roxana Sotomarinno Cáceres

ÍNDICE

I. EL ACUERDO ARBITRAL Y CARACTERÍSTICAS DEL ARBITRAJE	4
II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	6
III. REGLAS APLICABLES AL ARBITRAJE	6
IV. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE	7
V. DEMANDA PRESENTADA POR ALPROSA	7
VI. CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR EL PNAEQW	17
VI. CUESTIONES PRELIMINARES	22
VII. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE ALPROSA	23
VIII. DETERMINACIÓN DE GASTOS ARBITRALES	81
IX. DECISIÓN	82

GLOSARIO DE TÉRMINOS

TÉRMINOS		ABREVIATURAS
1	Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima	Centro CCL
2	Alimentos Procesados S.A.	ALPROSA o el Demandante
3	Comité de Compra Arequipa 3	El Comité
4	Programa Nacional de Alimentación Escolar Qaliwarma	PNAEQW
5	Conjuntamente, el Comité de Compra Arequipa 3 y el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qaliwarma	Los Demandados
6	Decreto Legislativo N° 295	Código Civil
7	Decreto Legislativo N° 1071	LPA
8	Contrato N° 0002-2023-CC-AREQUIPA 3/PRODUCTOS del 20 de enero de 2023	Contrato 02
9	Contrato N° 0003-2023-CC-AREQUIPA3/PRODUCTOS del 20 de enero de 2023	Contrato 03
10	Cláusula vigésimo segunda del Contrato 02 y del Contrato 03	Convenio Arbitral
11	Reglamento del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima	Reglamento del Centro

Tribunal Arbitral
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Jorge Alejandro Martin Masson Pazos
Silvia Roxana Sotomarinó Cáceres

Orden Procesal N° 4

En Lima, a los 27 días del mes de febrero de 2025, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, habiendo analizado los argumentos sometidos en torno a las pretensiones planteadas por el Demandante y escuchado a las partes en audiencia, dicta el presente Laudo Arbitral de Derecho:

I. EL ACUERDO ARBITRAL Y CARACTERÍSTICAS DEL ARBITRAJE

1. El acuerdo arbitral que ampara esta controversia se encuentra contenido en la cláusula vigésimo segunda del Contrato N° 0002-2023-CC-AREQUIPA3/PRODUCTOS (en adelante, el Contrato 02) y el Contrato N° 0003-2023-CC-AREQUIPA3/PRODUCTOS (en adelante, el Contrato 03; y juntos, los Contratos), para la entrega de alimentos para la prestación del servicio alimentario en la modalidad de productos, celebrados entre Alimentos Procesados S.A. (en adelante, el Demandante o ALPROSA) y el Comité de Compra Arequipa 3 (en adelante, el Comité) con fecha el 20 de enero de 2023, cuyo tenor es el siguiente:

“Cualquier discrepancia, litigio o controversia resultante del contrato o relativo a éste, se resolverá por un tribunal arbitral conformado por tres (03) integrantes, mediante el arbitraje con aplicación de la legislación nacional vigente, de derecho, organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de conformidad con los reglamentos vigentes de dichas instituciones, y se regirá por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje. El arbitraje tendrá como sede, la ciudad de Lima.

Asimismo, cuando la controversia esté relacionada únicamente a la aplicación de penalidades y estas no superen las 10 UIT las partes acuerdan que esta se resolverá por árbitro único nombrado por el centro que administre el arbitraje.

Las partes acuerdan que los plazos aplicables dentro de las reglas del arbitraje serán los siguientes:

- *Plazo para demandar, contestar o reconvenir: 20 días hábiles. (El mismo plazo operaría para cuestionar los medios de prueba ofrecidos)*

- *Plazo para reconsiderar resoluciones distintas al laudo: 10 días hábiles.*
- *Plazo para solicitar interpretación, exclusión, integración o rectificación del laudo: 15 días hábiles*

Las partes acuerdan que, de interponerse recurso de anulación contra el laudo arbitral, no se requerirá la presentación de carta fianza y/o garantía alguna como requisito de procedibilidad del recurso; siendo este acuerdo, oponible a cualquier reglamento del Centro de Arbitraje que administre el proceso arbitral.

*Las controversias relacionadas a la resolución de contrato y/o aplicación de penalidad podrán ser sometidas por el/la **PROVEEDOR/A** a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación. Vencido el plazo anteriormente señalado sin que se haya iniciado procedimiento alguno, se entenderá que la resolución del contrato y/o aplicación de penalidades ha quedado consentida.*

El laudo arbitral que se emita conforme a los numerales precedentes será definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada y deberá ejecutarse como una sentencia”.

2. Asimismo, la participación del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (en adelante, PNAEWQ) como parte no signataria está establecida en la cláusula vigésimo tercera de los Contratos, cuyo tenor es el siguiente:

*“A efectos de la participación del **PNAEQW** en los procesos arbitrales derivados o resultantes de este contrato, se aplicará lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1071, mediante el cual se extiende el convenio arbitral “a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del Contrato que comprende el convenio arbitral o al que el Convenio esté relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del Contrato, según sus términos”.*

3. El presente arbitraje deriva de una discrepancia entre ALPROSA y el PNAEQW y el Comité, con relación a materias referidas a la resolución de los Contratos, restitución de contraprestaciones y ejecución de garantía de fiel cumplimiento, las cuales serán detalladas más adelante.

Tribunal Arbitral

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Jorge Alejandro Martin Masson Pazos
Silvia Roxana Sotomarinno Cáceres

4. En referencia al tipo de arbitraje, el presente es uno institucional, nacional y de Derecho, que se encuentra administrado y organizado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el Centro). Estas características han quedado establecidas en las reglas fijadas en la Orden Procesal N° 2 del 17 de julio de 2024, aceptada por las partes.

II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

5. En la cláusula vigésimo segunda de los Contratos se dispuso que la resolución de las controversias sea resuelta mediante un Tribunal Arbitral, bajo la administración y organización del Centro.
6. Así, mediante la solicitud de arbitraje, el Demandante designó como árbitro al abogado Jorge Alejandro Martin Masson Pazos, quien aceptó su nombramiento, indicando no tener ninguna incompatibilidad ni conflicto de interés con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada, conforme con lo dispuesto en las normas procesales y éticas del Centro.
7. De igual manera, por medio del escrito de contestación a la solicitud de arbitraje, los Demandados designaron como árbitro a la abogada Silvia Roxana Sotomarinno Cáceres, quien aceptó su nombramiento, indicando no tener ninguna incompatibilidad ni conflicto de interés con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada, conforme con lo dispuesto en las normas procesales y éticas del Centro.
8. Posteriormente, los coárbitros designaron al abogado Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio como Presidente del Tribunal Arbitral, quien aceptó dicha designación mediante comunicación de fecha 5 de junio de 2024, indicando no tener ninguna incompatibilidad ni conflicto de interés con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada, conforme con lo dispuesto en las normas procesales y éticas del Centro. En ese acto, quedó debidamente constituido el Tribunal Arbitral

III. REGLAS APLICABLES AL ARBITRAJE

9. En concordancia con el proyecto de reglas arbitrales propuesto a las partes por medio de la Orden Procesal N° 1 de fecha 18 de junio de 2024 y lo dispuesto en la Orden Procesal N° 2 del 17 de julio de 2024, que fijó las reglas definitivas, en el presente arbitraje son de aplicación el Reglamento del Centro, las leyes peruanas, y el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje (en adelante, LPA).

Tribunal Arbitral

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

Jorge Alejandro Martin Masson Pazos

Silvia Roxana Sotomarinó Cáceres

10. En caso de discrepancias de interpretación, deficiencia o vacío existente en las normas que anteceden, el Tribunal Arbitral queda facultado para suplirlas a su discreción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la LPA.

IV. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

11. Se estableció como lugar de arbitraje la ciudad de Lima y como sede administrativa el local institucional del Centro, ubicado en la Av. Giuseppe Garibaldi N° 396, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima.
12. En ese sentido, la *lex arbitri* es la LPA, Decreto Legislativo N° 1071, ley que norma el arbitraje en el Perú.

V. DEMANDA PRESENTADA POR ALPROSA

13. El 20 de agosto de 2024, ALPROSA presentó su demanda y planteó las pretensiones que se transcriben a continuación:

“Primera Pretensión Autónoma: Que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia de la resolución del Contrato No. 0002-2023-CC-AREQUIPA3/PRODUCTOS formulada por el Comité de Compras Arequipa 3.

Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Autónoma: Que el Tribunal Arbitral ordene al Comité de Compra a la expedición de la liquidación del Contrato No. 0002-2023.

Primera Pretensión Subordinada de la Primera Pretensión Autónoma: Que, si se declarara resuelto el Contrato No. 0002-2023, el Tribunal Arbitral declare que no corresponde que ALPROSA restituya las contraprestaciones que recibió del Comité de Compra.

Segunda Pretensión Subordinada de la Primera Pretensión Autónoma: Que, en caso el Contrato No. 0002-2023 se declare resuelto, el Tribunal Arbitral declare que la Cláusula 12.3 es jurídicamente una cláusula penal.

Pretensión Condicionada a la Segunda Pretensión Subordinada de la Primera Pretensión Autónoma: Que el Tribunal Arbitral declare que no es aplicable la penalidad contenida en la Cláusula 12.3 del Contrato No. 0002-2023 porque ninguno de los Demandados ha sufrido daño y, por lo

tanto, ordene a los Demandados a no ejecutar la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.

Pretensión Subordinada de la Pretensión Condicionada a la Segunda Pretensión Subordinada de la Primera Pretensión Autónoma: Que el Tribunal Arbitral reduzca la penalidad contenida en la Cláusula 12.3 hasta el valor efectivo del daño sufrido por los Demandados.

Segunda Pretensión Autónoma: Que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia de la resolución del Contrato No. 0003-2023-CC-AREQUIPA3/PRODUCTOS formulada por el Comité de Compras Arequipa 3.

Pretensión Accesorio a la Segunda Pretensión Autónoma: Que el Tribunal Arbitral ordene al Comité de Compra a la expedición de la liquidación del Contrato No. 0003-2023.

Primera Pretensión Subordinada de la Segunda Pretensión Autónoma: Que, si se declarara resuelto el Contrato No. 0003-2023, el Tribunal Arbitral declare que no corresponde que ALPROSA restituya las contraprestaciones que recibió del Comité de Compra.

Segunda Pretensión Subordinada de la Segunda Pretensión Autónoma: Que, en caso el Contrato No. 0003-2023 se declare resuelto, el Tribunal Arbitral declare que la Cláusula 12.3 es jurídicamente una cláusula penal.

Pretensión Condicionada a la Segunda Pretensión Subordinada de la Segunda Pretensión Autónoma: Que el Tribunal Arbitral declare que no es aplicable la penalidad contenida en la Cláusula 12.3 del Contrato No. 0003-2023 porque ninguno de los Demandados ha sufrido daño y, por lo tanto, ordene a los Demandados a no ejecutar las Cartas Fianza de Fiel Cumplimiento.

Pretensión Subordinada de la Pretensión Condicionada a la Segunda Pretensión Subordinada de la Segunda Pretensión Autónoma: Que el Tribunal Arbitral reduzca la penalidad contenida en la Cláusula 12.3 hasta el valor efectivo del daño sufrido por los Demandados.

Tercera Pretensión Autónoma: Que el Tribunal Arbitral ordene que los Demandados están obligados al pago de los daños financieros por la renovación de las Cartas Fianza de Fiel

Tribunal Arbitral
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Jorge Alejandro Martin Masson Pazos
Silvia Roxana Sotomarinno Cáceres

Cumplimiento, los cuales deberán ser actualizados antes de la emisión del Laudo.

Cuarta Pretensión Autónoma: *Que el Tribunal Arbitral condene a los Demandados a asumir los costos de este proceso”.*

14. En ese sentido, ALPROSA solicita al Tribunal Arbitral que declare fundada cada una de las pretensiones antes citadas.

Sobre la primera y segunda pretensión autónoma de ALPROSA:

15. Este Tribunal Arbitral precisa que tanto la primera y segunda pretensión autónoma, junto con sus accesorias y subordinadas planteadas por el Contratista son, en esencia, idénticas, con la salvedad de referirse de manera distinta a cada uno de los Contratos ya especificados previamente, estos son: el Contrato N° 0002-2023-CC-AREQUIPA3/ PRODUCTOS y el Contrato N° 0003-2023-CC-AREQUIPA3/ PRODUCTOS.
16. En esa línea, ALPROSA solicita al Tribunal Arbitral que declare fundada la primera y segunda pretensión autónoma de la demanda conforme con los siguientes argumentos:
- El Contratista ejecutó íntegramente las prestaciones contractuales, incluyendo las entregas previstas, las cuales fueron validadas y recibieron conformidad por parte del PNAEQW. Así, la totalidad de las prestaciones fueron recibidas y pagadas conforme con los términos establecidos, extinguida así la obligación contractual por cumplimiento, estando únicamente pendiente la liquidación de los Contratos.
 - Posterior al cumplimiento de las obligaciones por parte de ALPROSA, PNAEQW notificó la resolución de los Contratos mediante comunicación notarial contenida en la Carta N° 006-2024-CC-AREQUIPA 3, notificada el 15 de enero de 2024, bajo el supuesto de falsedad documental en una Constancia de Productor relacionada con las entregas 5 y 6; sin embargo, ello no afectó la ejecución de las prestaciones ya realizadas. Asimismo, las supuestas irregularidades no generaron daño alguno al PNAEQW, ya que los productos fueron suministrados a satisfacción.
 - La resolución invocada por el PNAEQW contraviene los principios de buena fe y razonabilidad que rigen la ejecución de contratos según el Código Civil. En ese sentido, las disposiciones contractuales deben ser interpretadas de manera funcional, sistemática y de buena fe para

evitar resoluciones innecesarias y gravosas, especialmente cuando no existe un daño comprobado.

- La causal de resolución alegada por el PNAEQW (presentación de documentación falsa) no justifica la resolución de los Contratos en tanto no ha generado perjuicio ni afectado la ejecución de los mismos.
 - En los Contratos se estableció que, las disposiciones del Código Civil son aplicables supletoriamente, por tanto, al estar frente a contratos de suministro o de tracto sucesivo la resolución de los mismos solo es posible en caso de incumplimientos tan importantes que disminuyan la confianza en la exactitud de los cumplimientos futuros. Ello, en base al artículo 1620 del Código Civil. Ergo, las irregularidades alegadas no cumplen con este criterio, ya que no afectaron la función del contrato ni generaron riesgos futuros.
 - El artículo 1428 del Código Civil, establece que, en contratos con prestaciones recíprocas, las partes pueden solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato en caso de incumplimiento. No obstante, el artículo 1620 del mismo cuerpo legal, representa una excepción a esta regla general, limitando la resolución en contratos de suministro a incumplimientos de notable importancia.
 - La resolución contractual debe verificarse cuando aún existen obligaciones pendientes y debe basarse en un incumplimiento que genere un interés merecedor de tutela según los artículos 1697 y 1698 del citado Código. Esto refuerza la posición de que no se puede resolver un contrato ya ejecutado.
 - El objeto del Contrato consistió en la entrega de alimentos para el servicio alimentario en la modalidad de productos. Este objeto fue cumplido en su totalidad por ALPROSA, lo que imposibilita la resolución basada en un incumplimiento inexistente. Además, de una interpretación sistemática y funcional de los Contratos, del Manual de Compra y las Bases Integradas, claramente se distingue entre la ejecución propiamente dicha y la liquidación contractual. Estando los Contratos en esta última subetapa, las prestaciones ya ejecutadas y aceptadas no pueden ser objeto de resolución, ya que ello contraviene los términos contractuales y los principios de razonabilidad y buena fe.
17. En ese sentido, por los fundamentos antes desarrollados, ALPROSA solicita que se declare fundada la primera y segunda pretensión autónoma de su demanda.

Sobre la pretensión accesoria a la primera y segunda pretensión autónoma de ALPROSA:

18. El Contratista solicita que se declare fundada la pretensión accesorio a la primera y segunda pretensión autónoma, conforme se aprecia con los siguientes fundamentos:

- Afirma que ejecutó todas las obligaciones de suministro contempladas en los Contratos, cumpliendo a cabalidad con el cronograma de entregas establecido y las especificaciones técnicas pactadas. Aunado a ello, la recepción de las entregas fue certificada mediante la emisión de las correspondientes Actas de Entrega y Recepción de Alimentos, documento que acredita la conformidad de las prestaciones ejecutadas.
- Los productos suministrados por ALPROSA fueron aceptados sin objeciones y se emitieron los pagos correspondientes a cada entrega, conforme a los términos contractuales.
- Al haber concluido la etapa de ejecución, los Contratos se encuentran en la fase de liquidación, que es un procedimiento administrativo para determinar el balance final de derechos y obligaciones entre las partes, puramente numérico. Siendo que incluso, la ausencia de la liquidación impide al Contratista obtener el cierre definitivo de las relaciones contractuales y liberar las garantías de fiel cumplimiento, lo que genera perjuicios financieros y reputacionales.
- La Entidad se ha negado injustificadamente a realizar la liquidación, pese a no existir prestaciones pendientes ni fundamentos válidos para su omisión; por tanto, la conducta de la Entidad viola el principio de buena fe contractual, al obstaculizar un procedimiento previsto en los contratos y necesario para la conclusión de las relaciones jurídicas.
- La liquidación está regulada como un procedimiento formal posterior a la ejecución de las prestaciones contractuales, según el Procedimiento para la Liquidación de Contratos aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva, y es obligación de la Entidad activarlo una vez finalizada la ejecución. Además, la cláusula sexta de los Contratos establece que los mismos tienen vigencia hasta la liquidación, reforzando la obligación de la Entidad de proceder con dicha etapa para el cierre formal del contrato.

19. En ese sentido, por los fundamentos antes desarrollados, ALPROSA solicita que se declare fundada la pretensión accesorio a la primera y segunda pretensión autónoma de su demanda.

Sobre la primera pretensión subordinada de la primera y segunda pretensión autónoma de ALPROSA:

20. El Demandante solicita que se declare fundada la primera pretensión subordinada de la primera y segunda pretensión autónoma, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

- Tratándose de contratos sinalagmáticos o prestaciones recíprocas, cada entrega de bienes estuvo acompañada de la respectiva contraprestación económica. Estas obligaciones recíprocas se extinguieron jurídicamente mediante el pago, conforme al artículo 1220 del Código Civil.
- La restitución de prestaciones ejecutadas y pagadas, en caso de declararse resueltos los Contratos, resultaría en un enriquecimiento indebido del PNAEQW, contrario a los principios generales del derecho contractual.
- Conforme al artículo 1362 del Código Civil las partes deben comportarse de manera que no perjudiquen los intereses razonables de la contraparte. La aplicación de una resolución retroactiva a prestaciones ya ejecutadas vulneraría este principio; sumado a ello, el pago extingue la obligación, dejando satisfecho el interés del acreedor. Por ello, las prestaciones ya ejecutadas no pueden ser objeto de restitución ni retroactividad.
- Los contratos de suministro son de tracto sucesivo, lo que significa que incluyen prestaciones periódicas o continuadas. Por tanto, cada prestación singular debe analizarse de forma independiente para efectos de su resolución, así, la resolución retroactiva de un contrato de suministro no sería jurídicamente viable, ya que las prestaciones ejecutadas y aceptadas no pueden ser revertidas sin afectar la naturaleza misma de este tipo de contrato, luego, no procede la restitución de prestaciones.

21. En ese sentido, por los fundamentos antes desarrollados, el Contratista solicita que se declare fundada la primera pretensión subordinada de la primera y segunda pretensión autónoma de su demanda.

Sobre la segunda pretensión subordinada de la primera y segunda pretensión autónoma de ALPROSA:

22. El Contratista solicita que se declare fundada la segunda pretensión subordinada de la primera y segunda pretensión autónoma de su demanda por los siguientes fundamentos:

- Aunque se denomina "Garantía de Fiel Cumplimiento", la cláusula 12.3 opera como una penalidad económica en caso de resolución contractual imputable a ALPROSA. Esto se evidencia en su redacción, que

establece el pago directo de una suma equivalente al 10% del monto adjudicado en los Contratos.

- La "Garantía de Fiel Cumplimiento" no cumple la función típica de una garantía, ya que no asegura la ejecución de obligaciones pendientes ni financia su cumplimiento. Simplemente transfiere un monto fijo a la Entidad, configurando su carácter como penalidad.
 - Autorizada doctrina refiere que la garantía asegura la ejecución de obligaciones concretas mientras que la cláusula penal tiene un carácter resarcitorio o punitivo. En este caso, la Cláusula 12.3 no cumple funciones de garantía, sino que opera como una penalidad en caso de resolución contractual.
 - De esta manera, mientras el propósito de la Garantía de Fiel Cumplimiento es asegurar la ejecución de las obligaciones contractuales pendientes, brindando seguridad al acreedor de que tendrá los medios para cubrir eventuales incumplimientos, la cláusula penal tiene una función sancionadora o indemnizatoria; fija o establece una suma predeterminada para resarcir al acreedor en caso de incumplimiento, lo que concuerda con el presente caso, ya que la cláusula 12.3 no cumple funciones de garantía, sino que opera como una penalidad en caso de resolución contractual.
 - El Código Civil, en su artículo 1341 define la cláusula penal como una prestación acordada para garantizar el cumplimiento de una obligación, limitando el resarcimiento a un monto previamente estipulado. Este es el caso de la Cláusula 12.3, ya que fija el 10% del monto contractual como sanción económica. Por ello, la cláusula referida es jurídicamente una Cláusula Penal aun cuando en estos Contratos se le haya nombrado como "Garantía de Fiel Cumplimiento".
23. Bajo los fundamentos antes desarrollados, ALPROSA solicita que se declare fundada la segunda pretensión subordinada de la primera y segunda pretensión autónoma de su demanda.

Sobre la pretensión condicionada a la segunda pretensión subordinada de la primera y segunda pretensión autónoma de ALPROSA:

24. El Demandante solicita que se declare fundada la pretensión condicionada a la segunda pretensión subordinada de la primera y segunda pretensión autónoma de su demanda por los siguientes fundamentos:
- Habiéndose establecido que los Contratos denominan como "Garantía de Fiel Cumplimiento" a lo que, en realidad, jurídicamente, es una

cláusula penal, la ejecución de la cláusula 12.3 como penalidad resultaría en un enriquecimiento indebido del PNAEQW, que recibiría una suma fija (10% del monto de los Contratos) sin sustento en un daño real.

- El artículo 1341 del Código Civil establece que una cláusula penal es válida únicamente para garantizar el resarcimiento en caso de incumplimiento. Por tal razón, sin daño, no es posible justificar la aplicación de la penalidad.
 - El PNAEQW no ha sufrido daño alguno, ya que todas las entregas de alimentos fueron recibidas y utilizadas, los pagos fueron realizados conforme a los términos del contrato y no existe un impacto negativo derivado del supuesto incumplimiento señalado como causal de resolución. Asimismo, todas las obligaciones de suministro fueron ejecutadas y aceptadas por PNAEQW mediante actas de recepción y constancias de pago, demostrando la satisfacción plena de las prestaciones contractuales.
 - Según se ha expresado autorizada doctrina, las penalidades están destinadas exclusivamente a garantizar un resarcimiento proporcional al daño sufrido, y no a generar un beneficio adicional para el acreedor. Así también la Corte Suprema en la Casación N° 4603-2009-Lima ha señalado que las cláusulas penales deben interpretarse de manera razonable y vinculadas a la existencia de un daño real.
 - Por tanto, las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento no deben ejecutarse porque no existe daño que justifique su aplicación como cláusula penal.
25. En base a los fundamentos antes desarrollados, ALPROSA solicita que se declare fundada la pretensión condicionada a la segunda pretensión subordinada de la primera y segunda pretensión autónoma de su demanda.

Sobre la pretensión subordinada a la pretensión condicionada de la segunda pretensión subordinada de la primera y segunda pretensión autónoma de ALPROSA:

26. El Contratista solicita que se declare fundada la pretensión subordinada a la pretensión condicionada de la segunda pretensión subordinada de la primera y segunda pretensión autónoma de su demanda, por los siguientes fundamentos:
- La penalidad del 10% del monto contractual excede cualquier perjuicio razonablemente atribuible al presunto incumplimiento, considerando que los daños fueron inexistentes o, en todo caso, de mínima relevancia.

Tribunal Arbitral

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Jorge Alejandro Martin Masson Pazos
Silvia Roxana Sotomarinno Cáceres

- Según el artículo 7.4.13 de los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales, los tribunales pueden reducir una penalidad si es excesiva en relación con el daño causado o las circunstancias del caso. Por lo que, aun si el Tribunal Arbitral considera que la cláusula 12.3 es aplicable como penalidad, su ejecución al 10% del monto contractual sería desproporcionada dada la inexistencia de daño acreditado.
 - El artículo 1346 del Código Civil peruano es consistente con los Principios UNIDROIT al facultar a los tribunales a reducir las penalidades manifiestamente excesivas. Este artículo establece que el juez o árbitro puede reducir equitativamente la penalidad cuando sea manifiestamente excesiva o cuando la obligación principal haya sido parcialmente cumplida. Por lo que, debe aplicarse esta disposición, ya que las prestaciones se ejecutaron satisfactoriamente y no hay daño comprobado.
 - La cláusula penal debe ajustarse a los principios de proporcionalidad y equidad, considerando el daño efectivamente sufrido, por lo que, la reducción de la penalidad bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad es perfectamente posible en el presente caso.
27. En esa línea, en base con los fundamentos expuestos, ALPROSA solicita que se declare fundada la pretensión subordinada a la pretensión condicionada de la segunda pretensión subordinada de la primera y segunda pretensión autónoma de su demanda.

Sobre la tercera pretensión autónoma de ALPROSA:

28. El Contratista solicita que se declare fundada la tercera pretensión autónoma de su demanda en base a los siguientes fundamentos:
- La necesidad de renovar las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento es consecuencia directa de las resoluciones contractuales emitidas por el PNAEQW. Dichas resoluciones, carecen de fundamento válido, ya que los contratos fueron ejecutados a cabalidad y no existían obligaciones pendientes.
 - La vigencia extendida de las Cartas Fianzas mientras se resuelve el proceso arbitral ha generado costos significativos para el Contratista, afectando su estabilidad financiera y su capacidad operativa. Este impacto incluye comisiones bancarias recurrentes y la inmovilización de recursos económicos.
 - El PNAEQW es responsable por los daños financieros sufridos, ya que la necesidad de mantener vigentes las garantías responde

exclusivamente a la conducta de aquella, la cual se caracteriza por ser abusiva y contraria a los principios de buena fe y razonabilidad.

- Los costos financieros derivados de la renovación de las Cartas Fianzas son una consecuencia directa e inmediata de las resoluciones contractuales impuestas por el PNAEQW. En ese sentido, dichos costos deben ser indemnizados conforme al principio de causalidad regulado en el artículo 1319 del Código Civil.
 - La indemnización incluye el daño emergente derivado de los costos directos asociados a la renovación de las garantías, en cumplimiento del artículo 1321 del Código Civil, el cual abarca tanto el daño emergente como el lucro cesante.
29. Posteriormente, mediante escrito de alegatos finales de fecha 3 de diciembre de 2024, ALPROSA cumplió con liquidar los daños de su Tercera Pretensión Principal en la suma de S/ 13,258.37.
30. En ese sentido, bajo los fundamentos expuestos, ALPROSA solicita que se declare fundada la tercera pretensión autónoma de su demanda.

Sobre la cuarta pretensión autónoma de ALPROSA

31. El Contratista solicita que se declare fundada la cuarta pretensión autónoma de su demanda bajo los fundamentos que siguen:
- El arbitraje fue iniciado exclusivamente por la imposición de resoluciones contractuales injustificadas por parte del PNAEQW. Dichas resoluciones no sólo carecían de fundamento legal, sino que también forzaron a ALPROSA a incurrir en costos para defender sus derechos.
 - Los Contratos no establecen un acuerdo expreso sobre la distribución de los costos arbitrales. En consecuencia, corresponde al Tribunal Arbitral determinar que estos costos sean asumidos por la parte vencida en base al artículo 73 de la LPA.
 - PNAEQW ha prolongado innecesariamente el proceso arbitral, aumentando los costos del procedimiento. Este comportamiento refuerza la necesidad de que los costos sean asumidos por la parte responsable de generar la controversia.
 - Asimismo, es de aplicación el principio según el cual “los costos siguen al evento”, sumado a ello, de acuerdo al Reglamento del Centro, el Tribunal Arbitral puede decidir que los costos sean asumidos por la parte que haya sido derrotada en sus pretensiones principales. Este principio

Tribunal Arbitral

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

Jorge Alejandro Martin Masson Pazos

Silvia Roxana Sotomarinó Cáceres

asegura que la parte responsable del litigio asuma sus consecuencias económicas.

- El numeral 5 del artículo 42 del Reglamento del Centro otorga al Tribunal la facultad de distribuir los costos considerando factores como la colaboración de las partes para la conducción eficiente del proceso, debiendo considerar el Tribunal la conducta del Comité en el presente proceso.

32. A posteriori, por medio del escrito de alegatos finales, ALPROSA hizo de conocimiento el detalle de los costos incurridos por su parte en la tramitación del presente proceso, el cual se muestra a continuación:

Concepto	Monto ⁷⁴
Asesoría Legal de Rodrigo, Elías & Medrano para representación en el arbitraje	S/ 135,075.00
Gastos Administrativo del Centro de Arbitraje ⁷⁵	S/ 34,513.50
Honorarios del Tribunal Arbitral ⁷⁶	S/ 88,982.52
TOTAL	S/ 258,571.02

33. Bajo los fundamentos desglosados, ALPROSA solicita que se declare fundada la cuarta pretensión autónoma de su demanda.

VI. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR EL PNAEQW

34. El 18 de septiembre de 2024, el PNAEQW presentó su escrito de contestación a la demanda, solicitando que las pretensiones de ALPROSA sean declaradas infundadas.

35. Por su parte, el Comité no contestó la demanda a pesar de haber tenido la oportunidad de plantear su posición respecto a la controversia.

Sobre la primera y segunda pretensión autónoma de ALPROSA:

36. El PNAEQW solicita que se declaren infundadas la primera y segunda pretensión autónoma del Demandante, conforme a los siguientes fundamentos:

- En el presente proceso, el accionar de las partes debe ser acorde a lo establecido en los Contratos, el Manual de Compras del PNAEQW, las Bases Integradas, las disposiciones emitidas por el PNAEQW y supletoriamente a las disposiciones del Código Civil, mientras no contradigan la normativa del PNAEQW, más aún cuando ALPROSA

presentó el Formato N° 12 durante el Proceso de Compras, el mismo que tiene calidad de declaración jurada por el que declaró que tiene conocimiento y cumplirá con el Manual del Proceso de Compras, Bases Integradas y los documentos normativos aprobados por el PNAEQW, para el desarrollo de las etapas de actos preparatorios, selección de proveedoras/es y ejecución contractual.

- En ese marco, el artículo 1361 del Código Civil ha positivizado el principio de obligatoriedad del contrato o “pacta sunt servanda” según el cual los contratos obligan a las partes contratantes. En ese orden de ideas, las partes conocían y debían cumplir sus obligaciones contractuales y, de no ser así, sabían que sus incumplimientos serían pasibles de aplicación de penalidades y/o resolución de contrato, de ser el caso. Así pues, no resulta procedente discutir en el presente proceso arbitral las condiciones, procedimientos, obligaciones y derechos asumidos por ambas partes con la suscripción del contrato.
- En atención a ello, se debe considerar que ALPROSA ha consentido con la suscripción de los Contratos las causales de incumplimiento pasibles de resolución contractual establecidas en la cláusula 17.2.1 del referido instrumento jurídico, así como el procedimiento para la resolución de los mismos.
- Así, mediante Cartas de fecha 7 de julio de 2023 y Cartas de fecha 15 de agosto de 2023 el Contratista presentó los expedientes de liberación de la quinta y sexta entrega, respectivamente, de ambos Contratos, siendo que, en las cuatro (4) Cartas anexó la Constancia de Productor Agrario S/N de fecha 3 de abril de 2023 supuestamente emitida por la Agencia Agraria Palpa – Gobierno Regional de Ica y otorgada al señor Omer Gonzalo Gutiérrez García por el producto pallar.
- Ahora bien, conforme a la facultad de verificación que tiene el PNAEQW de acuerdo al numeral 5.2.11 del Manual del Proceso de Compras, y estando en la etapa de ejecución contractual, mediante Memorando N° D00011142023-MIDIS/PNAEQW-UTAREQ de fecha 23 de octubre del 2023, la Unidad Territorial Arequipa solicitó a la Unidad Territorial Ica realizar la gestión para verificar la autenticidad de la Constancia de Productor Agrícola S/N otorgado a Omer Gonzalo Gutiérrez García.
- De esta forma, mediante Memorando N° D000054-2024-MIDIS/PNAEQW-UT ICA de fecha 11 de enero 2024, la Unidad Territorial Ica respondió señalando que “... el Sr. Omer Gonzalo Gutiérrez García, en ningún momento ha solicitado a la Agencia Palpa, la Constancia de Productor en físico ni virtual. Por lo que NO valida la autenticidad de dicha Constancia de Productor”.

Tribunal Arbitral

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Jorge Alejandro Martin Masson Pazos
Silvia Roxana Sotomarinó Cáceres

- Al haberse acreditado la presentación de un documento falso durante la ejecución contractual, el PNAEQW procedió de acuerdo al artículo 17.2.5 y siguientes de la cláusula décimo séptima de los Contratos, es decir, conforme el procedimiento para la resolución contractual. De esta manera, se debe considerar que tanto el numeral 6.5.9 del Manual del Proceso de Compras como las Bases Integradas en el numeral 3.10, así como los Contratos en el literal e) del numeral 17.2.1 establecen la causal de resolución contractual por presentación de documentación falsa y/o documento adulterado durante la ejecución contractual.
 - Por lo tanto, el hecho de que el expediente de liberación de la quinta y sexta entrega haya sido declarado conforme y completo y que los productos hayan sido entregados y pagados no imposibilita al PNAEQW a actuar de acuerdo a sus facultades de verificar posteriormente si los documentos presentados durante la ejecución contractual son verdaderos, esto de acuerdo al numeral 5.2.11 del Manual de Compras.
 - Por consiguiente, siendo que se ha acreditado que ALPROSA presentó un documento falso en la quinta y sexta entrega, y estando este hecho previsto como una causal de resolución en el literal e) del numeral 17.2.1 de los Contratos, se procedió conforme a derecho resolviendo los Contratos siguiendo el procedimiento establecido a tal efecto.
37. Conforme estas consideraciones, el PNAEQW solicita que se declaren infundadas la primera y segunda pretensión autónoma de la demanda.

Sobre la pretensión accesoria a la primera y segunda pretensión autónoma de ALPROSA:

38. El PNAEQW solicita que se declare infundada la pretensión accesoria a la primera y segunda pretensión del Demandante, conforme a los siguientes fundamentos:
- El numeral 8.10 del Procedimiento para la liquidación de contratos suscritos por los Comités de Compras del Modelo de Cogestión del PNAEQW ha establecido que *“Los contratos que se encuentren sometidos a controversia arbitral, judicial y/o contratos con productos observados no serán liquidados hasta el pronunciamiento de la Autoridad competente”*.
 - Por ende, la liquidación de los Contratos se producirá siempre que éstos no se encuentren sometidos a controversia arbitral o judicial.

Sobre la primera pretensión subordinada de la primera y segunda pretensión autónoma de ALPROSA:

39. La Entidad no se ha pronunciado sobre esta pretensión en su escrito de contestación de demanda.

Sobre la segunda pretensión subordinada de la primera y segunda pretensión autónoma de ALPROSA:

40. La Entidad solicita que se declare infundada la segunda pretensión subordinada de la primera y segunda pretensión autónoma del Contratista, conforme a los siguientes fundamentos:

- El numeral 8.11 del Procedimiento para la liquidación de contratos suscritos por los Comités de Compras del Modelo de Cogestión del PNAEQW ha establecido que *“En caso de arbitraje, cuando la materia en controversia sea la resolución contractual, se debe mantener la garantía de fiel cumplimiento en custodia del PNAEQW, hasta que el laudo emitido por el Tribunal Arbitral haya quedado consentido. Cuando se haya realizado una retención de garantía de fiel cumplimiento que exceda al 10% del monto contractual de la última adenda, el exceso retenido por concepto de garantía será devuelto al/a la proveedor/a considerando que la diferencia no constituye un importe de exigencia obligatoria.”*

Sobre la pretensión condicionada a la segunda pretensión subordinada de la primera y segunda pretensión autónoma de ALPROSA

41. El PNAEQW solicita que se declare infundada la pretensión condicionada a la segunda pretensión subordinada de la primera y segunda pretensión autónoma del Demandante, conforme a los siguientes fundamentos:

- La cláusula duodécima de los Contratos ha estipulado que *“el PNAEQW está facultado para ejecutar la garantía de fiel cumplimiento a solo requerimiento cuando: 12.3. La resolución del contrato por causa imputable al/a la PROVEEDOR/A haya quedado consentida de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.5.11.3 del Manual del Proceso de Compras o cuando exista laudo arbitral favorable respecto a la resolución de contrato. El monto de la garantía ejecutada corresponde íntegramente al PNAEQW, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado”*.
- Entonces, teniendo un proceso arbitral en curso y no existiendo laudo arbitral consentido y ejecutoriado, la retención de la garantía de fiel cumplimiento resulta siendo legítima por estar pactado en los Contratos suscritos entre las partes.

Tribunal Arbitral

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

Jorge Alejandro Martin Masson Pazos

Silvia Roxana Sotomarinó Cáceres

- En esa línea, la ejecución del íntegro de la garantía es una consecuencia directa de la resolución de los Contratos por responsabilidad de ALPROSA al presentar un documento falso en la ejecución del contrato, no admitiendo interpretación contraria a los propios términos pactados, tanto más si nos encontramos frente a un arbitraje de derecho.

Sobre la pretensión subordinada a la pretensión condicionada de la segunda pretensión subordinada de la primera y segunda pretensión autónoma de ALPROSA:

42. El PNAEQW solicita que se declare infundada la pretensión subordinada a la pretensión condicionada de la segunda pretensión subordinada de la primera y segunda pretensión autónoma del Demandante, conforme a los siguientes fundamentos:

- A pesar de que, las partes coincidieron en estipular que para el caso concreto no es aplicable la Ley de Contrataciones del Estado, a modo referencial y con el objeto de establecer que la configuración de la causal que dio pie a la resolución se configura objetivamente sin ser necesario considerar el daño causado, el PNAEQW se ha remitido al literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único de la Ley de Contrataciones del Estado.
- En efecto, el dispositivo citado refiere que una de las causales por las que el Tribunal de Contrataciones está facultado a sancionar a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra es cuando: *“presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas - Perú Compras”*.
- Así, en la Resolución N° 1438-2007-TC-S3 de fecha 21 de septiembre de 2007, se ha indicado lo siguiente con relación a la responsabilidad objetiva de los proveedores por presentación de documentación falsa: *“4. En ese sentido, para la configuración de dicha infracción basta medir la responsabilidad objetiva del infractor, sin que resulte relevante tomar en cuenta factores como la intencionalidad, diligencia debida o el daño causado, los cuales podrán entrar a tallar únicamente al momento de graduar la sanción”*.

Sobre la tercera pretensión autónoma de ALPROSA:

43. El PNAEQW no se ha pronunciado sobre esta pretensión en su contestación de demanda.

Sobre la cuarta pretensión autónoma de ALPROSA

44. El PNAEQW solicita que se declare infundada la cuarta pretensión autónoma del Demandante argumentado que resulta evidente que los gastos en que viene incurriendo ALPROSA devienen por causas atribuibles a él mismo y no a los Demandados; por ende, la pretensión de pago de costas y costos debe ser declarada infundada y atribuirle íntegramente dicho pago a la parte demandante.

VII. CUESTIONES PRELIMINARES

45. Antes de analizar la materia controvertida, el Tribunal Arbitral estima oportuno dejar constancia de lo siguiente:
- a. Este Colegiado fue designado de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente al tiempo de las relaciones contractuales.
 - b. ALPROSA presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos por el Tribunal Arbitral. Por su parte, el Comité y el PNAEQW fueron debidamente emplazados con dicha demanda; contestándola solo el PNAEQW, dentro del plazo otorgado.
 - c. Asimismo, las partes cumplieron con presentar sus alegatos finales, siendo que, tanto el PNAEQW como ALPROSA presentaron sus alegatos mediante escritos de fecha 3 de diciembre de 2024.
 - d. Las partes han tenido oportunidad suficiente para reconsiderar cualquier decisión emitida por el Tribunal Arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia de una regla establecida para el desarrollo del arbitraje o una disposición de la LPA.
 - e. Las partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hecho y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido la oportunidad de presentar sus alegatos, por escrito y oralmente, ante el Tribunal Arbitral.
 - f. El Tribunal Arbitral es de la postura que, en principio, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear convicción respecto de tales hechos.
 - g. Los medios probatorios aportados al presente arbitraje, en virtud del principio de adquisición o comunidad de la prueba, pertenecen al

arbitraje por lo que pueden ser usados incluso para probar hechos que vayan en contra de la parte que las ofreció.

- h. El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la LPA, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas, y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes, no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.
- i. De igual modo, el Tribunal Arbitral deja constancia que el presente Laudo cumple con lo dispuesto en los artículos 56.1 y 56.2 de la LPA que señala que todo laudo debe ser motivado.
- j. Este Colegiado, dentro del plazo establecido de común acuerdo por las partes, el mismo que vence el 28 de febrero de 2025, procede a emitir el correspondiente Laudo Arbitral.

VIII. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR ALPROSA

Primera pretensión autónoma del Demandante

“Que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia de la resolución del Contrato N° 0002-2023-CC AREQUIPA3/PRODUCTOS formulada por el Comité de Compras Arequipa 3”.

- 46. Para analizar la citada pretensión, este Tribunal Arbitral deberá determinar si corresponde o no declarar la invalidez y/o ineficacia de la resolución de los Contratos formulada por el Comité adscrito al PNAEQW.
- 47. Precisamente, bajo ese fin, este Colegiado considera pertinente pronunciarse sobre los siguientes puntos: i) las principales disposiciones del Contrato 02; ii) el Contrato 02 y el marco legal aplicable; y, iii) la resolución del Contrato 02 y los efectos de la Constancia de Productor del 3 de abril de 2023.
- 48. En lo sucesivo, este Colegiado procederá a pronunciarse sobre cada uno de los puntos antes señalados.

i) Principales disposiciones del Contrato 02

Tribunal Arbitral

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

Jorge Alejandro Martin Masson Pazos

Silvia Roxana Sotomarinó Cáceres

49. Conviene iniciar el correspondiente análisis partiendo de una revisión del Contrato 02 suscrito entre las partes el 20 de enero de 2023¹. En esa línea, este Colegiado precisa que el Contrato 02 fue objeto de hasta siete (07) adendas suscritas entre las partes².
50. Sin embargo, de la revisión de las mismas no se ha observado un cambio sustancial en la relación contractual entre ALPROSA y el Comité, siendo que, las adendas se debieron únicamente a cambios relacionados con el plazo de presentación del expediente de liberación de la primera entrega; la actualización del número de usuarios de las instituciones educativas; los ajustes del monto contractual; el cambio de dirección temporal; la modificación de fechas del cronograma de entregas; y, la actualización del plazo para la presentación del expediente de conformidad de entrega para el pago de la contraprestación.
51. Habiendo dicho ello, se puede apreciar que el objeto del Contrato 02, de acuerdo a la cláusula segunda, fue el siguiente:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El objeto del presente contrato, es la entrega de alimentos para la prestación del servicio alimentario en la modalidad productos por parte del/de la **PROVEEDOR/A** a favor de las/los usuarias/os del **PNAEQW** de los niveles Inicial, Primaria y Secundaria (de corresponder) del **Ítem CHALA**, según las especificaciones técnicas, características y cantidades establecidas en los Anexos que se detallan:

Anexo N° 01	- Listado de Instituciones Educativas Públicas.
Anexo N° 02	- Valor Adjudicado.
Anexo N° 03-A	- Especificaciones Técnicas de Alimentos Modalidad Productos.
Anexo N° 03-B	- Tabla de Alimentos para la Modalidad Productos.
Anexo N° 04-A	- Requerimiento de Volumen de Productos por Ítem.
Anexo N° 04-B	- Requerimiento de Volumen de Productos por Institución Educativa.
Anexo N° 05	- Acta de Entrega y Recepción de Alimentos.

52. Por otro lado, el monto contractual establecido en la cláusula cuarta del Contrato 02 fue actualizado por la Adenda N°7³, la misma que estableció un monto de S/ 1'955,074.50, como se observa a continuación:

¹ Anexo A-1 del memorial de demanda.

² Anexo B-1 de la contestación de demanda.

³ Anexo B-1 de la contestación de demanda

Tribunal Arbitral

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

Jorge Alejandro Martin Masson Pazos

Silvia Roxana Sotomarinno Cáceres

CLÁUSULA SEGUNDA: DEL MONTO CONTRACTUAL

El monto de la presente adenda al Contrato asciende a la suma total de **S/ 1,955,074.50 (Un Millon Novecientos Cincuenta Y Cinco Mil Setenta Y Cuatro Con 50/100 soles)**, por la prestación del servicio alimentario que incluye el costo de los alimentos, gastos de transporte, gastos administrativos (incluye gastos bancarios generados por el pago de las prestaciones), costos y sobrecostos laborales, gastos operativos, gastos financieros, impuestos (salvo lo establecido en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía) y cualquier otro gasto relacionado de forma directa o indirecta a la entrega de los alimentos puesto dentro de las Instituciones Educativas Públicas según el **Anexo N° 01 - Listado de Instituciones Educativas Públicas**.

53. Asimismo, vale la pena mencionar que, de acuerdo al Contrato 02, el cronograma de entrega contemplaba hasta siete (7) entregas en un total de 165 días de atención, el cual fue actualizado mediante la Adenda N° 5 del 25 de mayo de 2023⁴ según se aprecia enseguida:

⁴ Anexo B-1 de la contestación de demanda.

Tribunal Arbitral

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

Jorge Alejandro Martin Masson Pazos

Silvia Roxana Sotomarinó Cáceres

COMITE DE COMPRA AREQUIPA 3									
ADENDA N° 5 AL CONTRATO N° 0002-2023-CC-AREQUIPA 3/PRODUCTOS									
N° Entrega	Plazo máximo de presentación de expedientes para liberación (*)	Plazo máximo de liberación (**)	Plazo de distribución por entrega (***)	Días de atención					Periodo de Atención por entrega (****)
				Regular JEC	No Residentes	Residentes	Secundaria Tutorial	Centros Rurales de Formación Alternancia (C.R.F.A.)	
1	Hasta el 10 de febrero del 2023	Hasta el 23 de febrero del 2023	Del 24 de febrero al 9 de marzo del 2023	25	0	0	0	0	Del 13 de marzo al 18 de abril del 2023
2	Hasta el 8 de marzo del 2023	Hasta el 28 de marzo del 2023	Del 29 de marzo al 13 de abril del 2023	25	0	0	0	0	Del 19 de abril al 31 de mayo del 2023
3	Hasta el 20 de abril del 2023	Hasta el 12 de mayo del 2023	Del 15 al 26 de mayo del 2023	25	0	0	0	0	Del 1 de junio al 6 de julio del 2023
4	Hasta el 26 de mayo del 2023	Hasta el 14 de junio del 2023	Del 15 al 28 de junio del 2023	25	0	0	0	0	Del 30 de junio al 17 de agosto del 2023
5	Hasta el 7 de julio del 2023	Hasta el 31 de julio del 2023	Del 1 al 14 de agosto del 2023	20	0	0	0	0	Del 18 de agosto al 22 de septiembre del 2023
6	Hasta el 15 de agosto del 2023	Hasta el 5 de septiembre del 2023	Del 6 al 19 de septiembre del 2023	30	0	0	0	0	Del 25 de septiembre al 27 de octubre del 2023
7	Hasta el 19 de septiembre del 2023	Hasta el 10 de octubre del 2023	Del 11 al 24 de octubre del 2023	15	0	0	0	0	Del 30 de octubre al 20 de noviembre del 2023
Total Días Atención				165	0	0	0	0	

(*) Plazo mínimo de quince (15) días hábiles antes del inicio del plazo de distribución por entrega.
(**) Un (01) día hábil antes al inicio del plazo de distribución por entrega.
(***) Un (01) día hábil antes del inicio del periodo de atención por entrega.
(****) El plazo de presentación de Expediente de conformidad de Entrega es de dos (02) días. Inicia tres (03) días hábiles de culminado el plazo de distribución por entrega establecido en el contrato.

54. Como se aprecia, cada una de las siete (7) entregas seguía un proceso similar, el cuál iniciaba con la presentación de un expediente de liberación. Ello se corrobora también con lo establecido en el numeral 5.2 del Contrato 02, el mismo que mencionaba:

5.2 El/La PROVEEDOR/A, para la liberación de productos debe ingresar por mesa de partes de la Unidad Territorial, en horario de atención al público, a través del SIGDEL o por los canales que el PNAEQW establezca para dicho fin, el expediente para la liberación con la documentación completa y conforme (foliado y firmado), relacionada a los requisitos establecidos en las especificaciones técnicas de alimentos de la modalidad productos, incluyendo los requisitos descritos según lo declarado en el Formato N° 11 de la propuesta técnica, en un plazo mínimo de quince (15) días hábiles antes del inicio del plazo de distribución por entrega. Asimismo, debe garantizar la liberación de los productos en los plazos establecidos en el presente contrato. Ello no exime que pueda presentar con más días hábiles de anticipación la documentación antes señalada.

55. En relación con el expediente de liberación conforme y completo, el Protocolo para Supervisión y Liberación de Alimentos⁵ mencionaba lo siguiente:

6.33 Expediente de Liberación Conforme

Es cuando los documentos presentados por el/la proveedor/a en el expediente de liberación, cumplen los requisitos específicos establecidos por el PNAEQW (Especificaciones Técnicas de Alimentos, contrato, adendas, Bases Integradas del Proceso de Compras y Manual del Proceso de Compras).

6.34 Expediente de Liberación Completo

Es cuando el expediente de liberación presentado por el/la proveedor/a contiene toda la documentación exigida por el PNAEQW (Especificaciones Técnicas de Alimentos, contrato, adendas, Bases Integradas del Proceso de Compras y Manual del Proceso de Compras).

56. Es decir, para efectos del Contrato 02, el expediente de liberación era el cúmulo de documentos que entregaba el Contratista al Comité con el que acreditaba, entre otros, el cumplimiento de los estándares del producto a entregar.
57. Sobre la vigencia del Contrato 02, las partes establecieron en la cláusula sexta del mismo lo siguiente:

CLÁUSULA SEXTA: VIGENCIA, CONDICIONES DE EJECUCION Y CAUSALES DE MODIFICACIÓN

6.1 El presente contrato tiene vigencia a partir de su suscripción hasta la liquidación del mismo.

58. Entonces, de las cláusulas más relevantes del Contrato 02 se puede advertir que las partes fueron claras al establecer el objeto del acuerdo, el monto contractual, un cronograma de las entregas de los mismos y la vigencia de estos acuerdos, la cual se extendía hasta la liquidación.

⁵ Anexo B-4 de la contestación de demanda.

Tribunal Arbitral

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

Jorge Alejandro Martin Masson Pazos

Silvia Roxana Sotomarin Cáceres

59. En este punto, el Tribunal Arbitral advierte, que entre las partes no ha surgido controversia respecto a la efectiva ejecución de las siete (7) entregas del Contrato 02; incluso, se ha corroborado que éstas fueron entregadas y, producto de ello, se extendieron las siete (7) Actas de entrega y recepción durante el 24 de febrero del 2023 y el 24 de octubre del 2023⁶.
60. Además, se ha acreditado que dichas prestaciones fueron totalmente canceladas por el Comité de acuerdo a las Constancias de pago que obran en los actuados⁷, por lo que, este Colegiado ha corroborado la no existencia de controversia respecto a los pagos efectuados por el Comité y la efectiva entrega de las prestaciones a cargo de ALPROSA.

ii) El contrato 02 y el marco legal aplicable:

61. Ahora bien, no podemos pasar por alto la cláusula vigésimo primera del Contrato 02, donde las partes acordaron cuáles serían las normas que regularían su relación contractual, ello se aprecia a continuación:

CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

El presente Contrato se rige por el Manual del Proceso de Compras y las Bases Integradas del Proceso de Compras aprobados por el PNAEQW. Las partes acuerdan que, en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se puede aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el PNAEQW para su regulación especial y, las disposiciones del Código Civil, en tanto no contradiga o se oponga a la normativa del PNAEQW.

62. De la citada cláusula se concluye que, las partes establecieron de común acuerdo que el marco legal aplicable al Contrato 02 era: el Manual del Proceso de Compras⁸; las Bases Integradas del Proceso de Compras⁹; otras disposiciones del PNAEQW; y, el Código Civil aplicado supletoriamente, siempre y cuando no contradiga a la normativa del PNAEQW.
63. Este Colegiado precisa lo anterior con el objeto de tener claras las normas aplicables al presente caso, más aún cuando, de manera conjunta, las partes han establecido en el presente proceso arbitral la no aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y la Ley de Procedimiento Administrativo General, lo mismo que concuerdan con el artículo 6.16 de la Norma Técnica del Proceso de Compras¹⁰, como se aprecia enseguida:

⁶ Anexos A-42 al A-48 del memorial de demanda.

⁷ Anexo A-60 del memorial de demanda.

⁸ Anexo A-20 del memorial de demanda.

⁹ Anexo A-23 del memorial de demanda.

¹⁰ Anexo A-19 del memorial de demanda.

Tribunal Arbitral

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Jorge Alejandro Martin Masson Pazos
Silvia Roxana Sotomarinó Cáceres

6.16 Las actuaciones relacionadas al Proceso de Compras, se rigen por las disposiciones de la presente norma técnica, las Bases Integradas del Proceso de Compras, contratos y otros documentos normativos aprobados por el PNAEQW, no siendo de aplicación el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, o normas que la reemplacen, de conformidad a la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2013.

64. Teniendo claro ello, este Colegiado expone en lo sucesivo, algunas de las normas más relevantes del marco legal aplicable al Contrato 02, considerando que, para acordar sus posiciones, las partes se han basado en las obligaciones recíprocas; las normas aplicables para la resolución contractual; la presentación de documento falso como causal de resolución; la etapa de ejecución contractual, entre otros.
65. Ahora bien, desde el inicio de las tratativas entre las partes, las Bases Integradas del Proceso de Compras ya dejaban claro algunas de las obligaciones del proveedor/a en los artículos 3.1.1; 3.1.2 y 3.1.32 como se muestra a continuación:

3.1 Obligaciones del/de la proveedor/a El/La proveedor/a está obligado a lo siguiente: 3.1.1 Cumplir con lo dispuesto en el Manual del Proceso de Compras y las Bases Integradas del Proceso de Compras, sus anexos, formatos, contrato y demás documentos normativos aprobados por el PNAEQW para el Proceso de Compras. 3.1.2 Cumplir con los requisitos, condiciones, especificaciones técnicas de alimentos y plazos establecidos en el contrato para la liberación de alimentos, presentación del expediente de liberación completo y conforme, de acuerdo a lo establecido en el documento normativo "Protocolo para la supervisión y liberación de alimentos en los establecimientos de las/los proveedoras/es del PNAEQW", el mismo que debe ser presentado por el/la proveedor/a, mediante el SIGDEL o por los canales que el PNAEQW establezca en caso fortuito o fuerza mayor. 3.1.32 Cumplir los compromisos y/o promesas asumidas durante la etapa de selección de proveedoras/es: a) Certificación con la Norma ISO 9001:2015 (Formato N° 15) b) Entrega de alimentos de origen macroregional (Formato N° 16)
--

66. De las citadas disposiciones, se aprecia que son dos las obligaciones del proveedor que podemos destacar: i) la obligación de cumplir con los formatos de las Bases Integradas (una de ellas, el Formato N° 16), y, ii) cumplir con la presentación del expediente de liberación completo y conforme.
67. Lo mencionado guarda relación con lo establecido en el Manual del Proceso de Compras en su artículo 6.5.1:

Tribunal Arbitral

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

Jorge Alejandro Martin Masson Pazos

Silvia Roxana Sotomarinno Cáceres

6.5.1. Obligaciones del/de la proveedor/a

- a) Cumplir con lo dispuesto en el presente Manual y las Bases Integradas del Proceso de Compras, sus anexos, formatos, contrato y demás documentos normativos aprobados por el PNAEQW para el Proceso de Compras.
- b) Cumplir con los requisitos, condiciones, especificaciones técnicas de alimentos y plazos establecidos para la liberación de los alimentos, presentación del expediente de liberación de acuerdo a lo dispuesto en las Bases Integradas del Proceso de Compras, el contrato y demás documentos normativos aprobados por el PNAEQW.

68. Inclusive, la relación es clara con lo establecido en los artículos 9.1; 9.2 y 9.32 de los Contratos, tal y como se aprecia enseguida:

CLÁUSULA NOVENA: OBLIGACIONES DEL/DE LA PROVEEDOR/A

El/La **PROVEEDOR/A** está obligado a cumplir lo siguiente:

- 9.1 Cumplir con lo dispuesto en el Manual del Proceso de Compras y las Bases Integradas del Proceso de Compras, sus anexos, formatos y documentos normativos emitidos por el **PNAEQW** para el Proceso de Compras.
- 9.2 Cumplir con los requisitos, condiciones, especificaciones técnicas de alimentos y plazos establecidos en el contrato para la liberación de alimentos, presentación del expediente de liberación completo y conforme, de acuerdo a lo establecido en el documento normativo "**Protocolo para la supervisión y liberación de alimentos en los establecimientos de las/los proveedoras/es del PNAEQW**", el mismo que debe ser presentado por el/la proveedor/a, mediante el SIGDEL o por los canales que el **PNAEQW** establezca en caso fortuito o fuerza mayor.

9.32 Cumplir los compromisos y/o promesas asumidas durante la etapa de selección de proveedoras/es:

- a) Certificación con la Norma ISO 9001:2015 (**Formato N° 15**)
- b) Entrega de alimentos de origen macroregional (**Formato N° 16**)

69. Así, volviendo al artículo 2.2.4.3 de las Bases Integradas del Proceso de Compras, este Tribunal ha observado que, la obligación de entregar productos de origen macroregional fue uno de los factores que el Comité evaluó en la presentación de la propuesta técnica del Contratista, así se aprecia lo siguiente:

Tribunal Arbitral

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

Jorge Alejandro Martin Masson Pazos

Silvia Roxana Sotomarinó Cáceres

2.2.4.3 Evaluación y calificación de la propuesta técnica

La evaluación y calificación de la propuesta técnica consiste en la aplicación de los factores de evaluación a la propuesta técnica presentada por el/la **POSTOR/A**.

El puntaje máximo que se asigna a la evaluación de la propuesta técnica es de **100 puntos**.

El/la **POSTOR/A** debe alcanzar un puntaje mínimo de sesenta (60) puntos en la evaluación de la propuesta técnica, para acceder a la apertura y evaluación de la propuesta económica. La propuesta que no alcance el puntaje mínimo será descalificada.

El **COMITÉ DE COMPRA** en función a los documentos presentados en la propuesta técnica, determina el puntaje para cada **POSTOR/A**, de acuerdo con los siguientes factores de evaluación:

Factores de evaluación		Puntaje Máximo
a)	Evaluación técnica de establecimientos	45
b)	Cumplimiento de la prestación	40
c)	Contar con la Certificación o Promesa de Implementar el Sistema de Gestión de la Calidad según la Norma ISO 9001:2015 con alcance en el Proceso de Almacenamiento y Distribución de Productos o Almacenamiento de Productos.	5
d)	Promesa de entrega de alimentos de origen macroregional por cada ítem para todas las Instituciones Educativas Públicas en las cuales haya sido programado dicho alimento de acuerdo a lo establecido en los Anexos 04-A y 04-B (Formato N° 16).	10
Total		100

70. Para mayores luces, el inciso d) del mismo artículo citado previamente establece, por un lado, el puntaje adicional por la presentación de productos de origen macroregional y, por otro, el documento que acredita el origen macroregional de dichos productos, esto es, la Constancia de Productor, tal como se observa enseguida:

- d) Promesa de entrega de alimentos de origen macroregional por cada ítem para todas las Instituciones Educativas Públicas en las cuales haya sido programado dicho alimento de acuerdo a lo establecido en los Anexos 04-A y 04-B: (FORMATO N° 16) 10 Puntos.

Se evalúa la oferta de entrega de alimentos de origen macroregional, otorgando puntaje por ítem de la siguiente forma:

Se otorga el máximo puntaje al/la postor/a que ofrece entregar el mayor número de alimentos de origen macroregional para todas las Instituciones Educativas Públicas del ítem, de acuerdo con el requerimiento de Productos (Anexo N° 04-A y 04-B). Se asigna puntaje a las/los demás postoras/es en proporción directa, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Pp = (Op * 10) / Pmar$$

Donde:

Op : Propuesta del/de la postor/a a ser evaluado con el número de alimentos de origen macroregional ofrecidos

Pmar : Propuesta del/de la postor/a con el mayor número de alimentos de origen macroregional ofrecidos

Pp : Puntaje de la propuesta del/de la postor/a

2. Alimentos de procesamiento primario:

Se considera alimento de procesamiento primario de origen macroregional cuando el procesamiento se realice dentro del ámbito geográfico del departamento (*) al cual postula o de los departamentos colindantes geográficamente, procesados por una micro o pequeña empresa (MYPE). Asimismo la materia prima utilizada debe provenir del

departamento (*) al cual postula o de los departamentos colindantes geográficamente, el mismo que debe acreditarse mediante la presentación de:

Requisitos para acreditar la procedencia de la materia prima

- i. Certificado o Constancia de Productor Agrícola(**), otorgado por el MIDAGRI o sus sedes desconcentradas a nivel nacional al productor de la materia prima, que contemple mínimamente los datos del productor, del cultivo y la ubicación de la parcela, adicionalmente puede contar con información del tamaño de la parcela y/o la producción estimada. Este documento debe tener una antigüedad de emisión menor a seis (06) meses calendario previos a la fecha de comercialización de la materia prima.

71. Estando a lo dicho, es oportuno mencionar, que el Contratista se obligó a la presentación del Formato N° 16¹¹, que acreditaba el origen macroregional de los productos que proveía, dicho formato se muestra a continuación:

¹¹ Anexo B-6 de la contestación de demanda.



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Viceministerio
de Prestaciones Sociales

Programa Nacional
de Alimentación Escolar
QALI WARMA

Formato N° 16 - Compromiso de Entrega de Alimentos de origen macroregional de acuerdo con el requerimiento de productos (Anexos N° 04 -A y 04 -B)

AREQUIPA, 3 de noviembre del 2022

Señor/a

Presidente/a del Comité de Compra AREQUIPA 3

Proceso de Compras 2023-CC-AREQUIPA 3-Productos

Presente.-

Yo, TAPIA CORRALES NIEVES, JAVIER ALBERTO GONZALO, de nacionalidad PERUANA, identificada/o con DNI N° 29263386, con domicilio en CALLE LAS PISCINAS S/N, en el distrito de SABANDIA, provincia de AREQUIPA, departamento de AREQUIPA, en mi condición de representante legal de ALIMENTOS PROCESADOS SA, con RUC N° 20100226902, con domicilio legal en CALLE CAL AGUSTO PEREZ ARANIBAR (KILOMETRO 1.5 VARIANTE DE UCHUMAYO) N° SN, en el distrito de SACHACA, provincia de AREQUIPA, departamento de AREQUIPA, en relación al **Proceso de Compras 2023-CC-AREQUIPA 3-Productos**, Convocatoria No 1, me comprometo a entregar **alimentos de origen macroregional** por cada ítem para todas las Instituciones Educativas Públicas en las cuales haya sido programado dicho alimento de acuerdo a lo establecido en los Anexos 04-A y 04-B, conforme al siguiente detalle:

Para ítems con periodo de atención por entrega regular (7 entregas)

N°	ITEM	Entrega							Suma del número de alimentos de origen macroregional ofrecidos
		1	2	3	4	5	6	7	
1	CHALA	5	5	18	19	19	19	19	104
2	MOLLENDINO	13	16	18	19	19	19	19	123

Para ítems con periodo de atención por entrega ampliado (4 entregas)

N°	ITEM	Entrega				Suma del número de alimentos de origen macroregional ofrecidos
		1	2	3	4	

1. Alimentos industrializados:

- a. Se considera alimento industrializado de origen macroregional cuando la fabricación del producto final se realice dentro del ámbito geográfico del departamento al cual postula o de los departamentos colindantes geográficamente, fabricados por una micro o pequeña empresa (MYPE), el mismo que debe acreditarse mediante la presentación de:

i. La Validación Técnica Oficial del Plan HACCP, expedido por la DIGESA.

ii. Constancia REMYPE del fabricante, vigente a la fecha de producción del alimento.

iii. Comprobante de pago (factura o boleta de venta), que acredite la comercialización del alimento final por parte del fabricante al proveedor del PNAEQW, el cual contemple un volumen mayor al requerido por entrega.

El titular de los documentos indicados en los puntos i) y ii) debe ser la misma empresa y debe emitir el comprobante de pago requerido en el punto iii).

- b. Se consideran también alimentos industrializados de origen macroregional a aquellos que son fraccionados, siempre que dicho proceso se realice dentro del ámbito geográfico del departamento al cual postula o de los departamentos colindantes geográficamente elaborados por una micro o pequeña empresa (MYPE). Asimismo, el insumo utilizado debe provenir del departamento al cual postula o de los departamentos colindantes geográficamente, el mismo que debe acreditarse mediante la presentación de:

Requisitos para acreditar la procedencia del insumo

i. Registro Sanitario del insumo, emitido por la DIGESA.

ii. Comprobante de pago (factura o boleta de venta) que acredite la adquisición del insumo por parte del fraccionador, emitido por el fabricante y/o distribuidor autorizado por el fabricante del insumo, el cual contemple un volumen igual o mayor al declarado en el certificado de inspección del lote del producto final.

El caso de adquirir el insumo a un distribuidor autorizado del fabricante, adjuntar la carta de distribuidor autorizado en la cual se detalle mínimamente nombre, dirección, correo/s corporativo/s y número de teléfono o celular de contacto de la empresa fabricante.

Requisitos para acreditar la procedencia del alimento final

Tribunal Arbitral
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Jorge Alejandro Martin Masson Pazos
Silvia Roxana Sotomarinó Cáceres

72. Habiendo dejado claro lo anterior, veamos a continuación lo que establecía el marco legal del Contrato 02 respecto a la resolución contractual. Para ello, citemos en primer término al inciso e) del artículo 3.10.1 de las Bases Integradas del Proceso de Compras:

3.10. Causales de Resolución Contractual	
3.10.1. Son causales de resolución del contrato atribuibles al/a la proveedor/a los siguientes supuestos:	
e)	Cuando el/la PROVEEDOR/A presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW , para cualquier trámite durante la etapa de ejecución contractual.

73. Bajo los mismos términos, el Manual del Proceso de Compras en su inciso f) del artículo 6.5.9.1 señala lo siguiente:

6.5.9. Causales de resolución contractual	
6.5.9.1. Son causales de resolución del contrato atribuibles al/a la proveedor/a los supuestos siguientes:	
f)	Cuando el/la proveedor/a presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW , para cualquier trámite durante la etapa de ejecución contractual.

74. En igual sentido, el inciso e) del artículo 17.2.1 de los Contratos refería sobre una de las causales de resolución contractual:

17.2 Causales de Resolución Contractual	
17.2.1	Son causales de resolución del contrato atribuibles al/a la PROVEEDOR/A los supuestos siguientes:
a)	Cuando el/la PROVEEDOR/A acumule el 10% del monto total del contrato como resultado de la aplicación de penalidades.
b)	Cuando los alimentos que hayan sido producidos y/o distribuidos por el/la PROVEEDOR/A , generen afectación a la salud de las/los usuarias/os del servicio alimentario del PNAEQW .
c)	Cuando se detecte la presencia de algún animal, tales como: roedor, perro, gato, ave, cucaracha, mosca, y/u otros, y/o se evidencia excremento, orina, pelos u otros vectores, en el/los ambiente/s de almacenamiento de alimentos en dos (02) oportunidades, durante la ejecución contractual.
d)	Cuando el/la PROVEEDOR/A entregue alimentos no liberados por el PNAEQW y/o entregue alimentos liberados que no correspondan a la entrega programada, según el cronograma establecido en el contrato.
e)	Cuando el/la PROVEEDOR/A presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW , para cualquier trámite durante la etapa de ejecución contractual.

75. Respecto al documento falso y/o adulterado, el artículo 8.22 del Manual del Proceso de Compras nos indica lo siguiente:

8.22. **Documento falso y/o adulterado:** Documento que no fue expedido u otorgado por su emisor correspondiente, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como autor o que no haya sido firmado por quien aparece como suscriptor del mismo; o aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

76. Hasta aquí, el Tribunal Arbitral advierte que, el marco legal en conjunto aplicable al Contrato 02 ha previsto como causal de resolución contractual la presentación de documento falso o adulterado durante la ejecución contractual; es más, la misma disposición aplicable ha definido lo que debe entenderse por documento falso o adulterado, siendo que, de la literalidad del artículo 8.22 del Manual del Proceso de Compras, basta que se trate de un documento que no fue expedido u otorgado por quien sería su emisor, para considerarse “documento falso”.
77. En este punto, este Colegiado trae a colación lo expresado por el Demandante respecto a la distinción entre dos subetapas dentro de la etapa de ejecución contractual, de esta manera, en los fundamentos 122, 123 y 124 del memorial de demanda expresa lo siguiente:

122. Como ya lo habíamos descrito, los Procesos de Compras de Qali Warma se desarrollan en tres (3) etapas: (i) Actos preparatorios; (ii) Selección de proveedores/a; y (iii) **Ejecución contractual**.¹¹⁸ Como lo establece tanto el Manual de Compras como los Contratos mismos, la etapa de Ejecución contractual *formalmente* comprende los actos que ocurren durante la vigencia del contrato, es decir, desde su suscripción hasta su liquidación¹¹⁹.

123. Sin embargo, leyendo el texto de los Contratos de buena fe y empleando los mecanismos interpretativos antes mencionados, el Tribunal Arbitral notará que el propio diseño de los Contratos, regulando lo que con claridad se produce en la realidad de los hechos, contempla dos hitos o “sub-etapas” dentro de la etapa de ejecución contractual.

124. En efecto, los Contratos distinguen dentro de la Etapa de ejecución contractual, a la “*ejecución contractual*” propiamente dicha (i.e. la ejecución de las prestaciones de suministro de alimentos y el pago respectivo de las contraprestaciones por parte del Comité de Compras) y la *liquidación del Contrato*. Esta distinción se desprende de diversas disposiciones del programa contractual que vinculó a las Partes.

78. Sin embargo, este Colegiado advierte que, la literalidad del marco legal del Contrato 02 es clara al establecer tres únicas etapas en el proceso de compras. Así, el artículo 5.2.3 del Manual del Proceso de Compras refiere:

5.2.3. El Proceso de Compras se desarrolla en tres etapas:
a) Actos preparatorios.
b) Selección de proveedoras/es.
c) Ejecución contractual.

79. Más aún, el Contrato 02 sigue vigente y sólo el acto de liquidación es el que finiquita el mismo, por lo que no existe tal distinción planteada por ALPROSA respecto a la existencia de dos subetapas dentro de la etapa de ejecución contractual; tan es así que, la etapa de ejecución contractual es única iniciando desde la suscripción del Contrato, hasta la liquidación del mismo. Así se desprende del artículo 6.5 del Manual del Proceso de Compras y del artículo 6.1 del mismo Contrato 02:

6.5. Etapa de ejecución contractual

El contrato tiene vigencia a partir de su suscripción hasta la liquidación del mismo.

CLÁUSULA SEXTA: VIGENCIA, CONDICIONES DE EJECUCION Y CAUSALES DE MODIFICACIÓN

6.1 El presente contrato tiene vigencia a partir de su suscripción hasta la liquidación del mismo.

80. Por lo tanto, siendo que la liquidación es el acto que extingue el Contrato 02 y estando vigente el mismo, es congruente concluir que nos encontramos aún en la etapa de ejecución contractual, ya que será precisamente la liquidación la que otorgue fin a su vigencia, así se entiende del término “hasta” la liquidación del mismo.
81. Adicionalmente, respecto a la facultad de supervisión o verificación del PNAEQW, el artículo 5.2.11. del Manual del Proceso de Compras ha establecido lo siguiente:

5.2.11. El PNAEQW, a través de las unidades territoriales, verifica la autenticidad de los documentos e información, proporcionados por la/el participante, postor/a o proveedor/a durante el Proceso de Compras, de conformidad con los documentos normativos aprobados por el PNAEQW. En caso de falsedad y/o adulteración se procede con la nulidad del Proceso de Compras o nulidad o resolución de contrato, según corresponda, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

En caso la presentación de documentación falsa sea detectada con posterioridad a la liquidación del contrato, la UT comunica el hecho a la UGCTR para su validación. La UGCTR publica la inclusión del ex proveedor/a en la Relación de postores/as impedidos.

La UGCTR comunica a la UT, para que el Comité de Compra notifique al ex proveedor/a sobre su inclusión en la Relación de postores/as impedidos.

82. Como se aprecia, el PNAEQW contaba con plena facultad para verificar si los documentos presentados por el proveedor durante la ejecución contractual gozaban de plena autenticidad o no, por lo que, de corroborarse lo contrario, el mismo artículo citado había previsto, entre otras consecuencias, la resolución del contrato.

83. Asimismo, este Colegiado advierte que ALPROSA suscribió, durante la etapa de selección, el Formato N° 12¹², por el cual declaró que conocía y cumpliría con el marco legal desarrollado, por lo que, se entiende que el Demandante conocía plenamente los alcances de las citadas normas y las consecuencias de las mismas.

¹² Anexo B-5 de la contestación de demanda.

	PERÚ	Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social	Viceministerio de Prestaciones Sociales	Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA
---	-------------	---	---	--

Formato N° 12 - Declaración Jurada de Cumplimiento de Documentos Normativos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

AREQUIPA, 3 de noviembre del 2022

Señoría
Presidente/a del Comité de Compra AREQUIPA 3
Proceso de Compras 2023-CC-AREQUIPA 3-Productos
Presente.-

Yo, TAPIA CORRALES NIEVES, JAVIER ALBERTO GONZALO, de nacionalidad PERUANA, identificada/o con DNI N° 28263386, con domicilio en CALLE LAS PISCINAS S/N, en el distrito de SABANDIA, provincia de AREQUIPA, departamento de AREQUIPA, en mi condición de representante legal de ALIMENTOS PROCESADOS SA, con RUC N° 20100226902, con domicilio legal en CALLE CALAGUSTO PEREZ ARANIBAR (KILOMETRO 1.5 VARIANTE DE UCHUMAYO) N° SN, en el distrito de SACHACA, provincia de AREQUIPA, departamento de AREQUIPA, en relación al Proceso de Compras 2023-CC-AREQUIPA 3-Productos, declaro bajo juramento que mi representada, conoce y cumplirá con lo establecido en el Manual del Proceso de Compras, Bases Integradas y los documentos normativos aprobados por el PNAEQW⁷, para el desarrollo de las etapas de actos preparatorios, selección de proveedoras/es y ejecución contractual.

Me ratifico en lo expresado, en señal de lo cual, firmo el presente documento en la ciudad de AREQUIPA, a los 3 días del mes de noviembre del año dos mil veintidos.

Atentamente,

Firmado digitalmente por JAVIER ALBERTO GONZALO TAPIA CORRALES NIEVES
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.11.2022 15:54:18 -0500

Importante:

- En caso el/la postor/a se presente en consorcio, este formato debe ser firmado digitalmente por el representante común, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27269 - Ley de Firmas y Certificados Digitales y su Reglamento aprobado con D.S. N° 052-2008-PCM y sus modificatorias.

⁷Manuales, Protocolos, Procedimientos e Instructivos aprobados por el PNAEQW.

iii) La resolución del Contrato 02 y los efectos de la Constancia de Productor del 3 de abril de 2023

Tribunal Arbitral

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

Jorge Alejandro Martin Masson Pazos

Silvia Roxana Sotomarinó Cáceres

84. El Tribunal Arbitral aprecia que, mediante Carta N° 006-2024-CC-AREQUIPA 3¹³, notificada el 15 de enero de 2024 a ALPROSA, el Comité resolvió el Contrato 02 alegando como causal la presentación de documentación falsa durante el proceso de ejecución. Así se aprecia a continuación:

28



COMITÉ DE COMPRA AREQUIPA 3

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CARTA N° 006-2024-CC-AREQUIPA 3

SEÑOR:
TAPIA CORRALES NIEVES JAVIER ALBERTO
REPRESENTANTE LEGAL DE ALIMENTOS PROCESADOS SA
CALLE AUGUSTO PEREZ ARANIBAR NRO.208 AREQUIPA - AREQUIPA - SACHACA

Presente. -

ASUNTO : COMUNICO RESOLUCION DE CONTRATO N° 0002-2023-CC-AREQUIPA 3/PRODUCTOS (ITEM: CHALA) Y EL CONTRATO N° 0003-2023-CC-AREQUIPA 3/PRODUCTOS (ITEM: MOLLENDO)

REFERENCIA :

- a) CARTA N° D000011 -2024-MIDIS/PNAEQW-UTAREQ
- b) CONTRATO N° 0002-2023-CC-AREQUIPA 3/PRODUCTOS
- c) CONTRATO N° 0003-2023-CC-AREQUIPA 3/PRODUCTOS
- d) MEMORANDO N° D000175-2024-MIDIS/PNAEQW-UGCTR
- e) MEMORANDO N° D000069-2024-MIDIS/PNAEQW-UTAREQ
- f) INFORME N° D00020-2024-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC

RECEPCION
15 ENE. 2024
Coy
NO REPRESENTA SEÑAL
CONFORMIDAD

Arequipa, 14 de enero del 2024

NOTARIA
JAVIER ANGILO SUAREZ
15 ENE. 2024
28 Hojas - Adjunta 28 Foli
AREQUIPA - PERU

03

Por la presente, me dirijo a usted y en calidad de presidenta del Comité de Compra Arequipa 3, comunicarle lo siguiente:

Que en atención al documento de la referencia a) mediante el cual la Unidad Territorial Arequipa del PNAE Qaliwarma, comunica el Memorando N° D000175-2024-MIDIS/PNAEQW-UGCTR de fecha 13/01/2024, en relación al Memorando D000069-2024-MIDIS/PNAEQW-UTAREQ y el Informe N° D00020-2024-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC de la Coordinación de Gestión de Contrataciones y Seguimiento de Ejecución Contractual, que emite opinión señalando que de la evaluación a los documentos remitidos por la Unidad Territorial Arequipa se evidencia que se ha incurrido en la causal de resolución de contractual, según lo establecido en el literal f) del numeral 6.5.9.1 del Manual del Proceso de Compras, concordante con el literal e) del numeral 3.10.1 de las Bases Integradas y en relación con el literal e) del numeral 17.2.1 del CONTRATO N° 0002-2023-CC-AREQUIPA 3/PRODUCTOS (Ítem: CHALA) y el CONTRATO N° 0003- 2023-CC-AREQUIPA 3/PRODUCTOS (Ítem: MOLLENDO), que dispone como causal de resolución contractual "**Cuando el/la PROVEEDOR/A presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite durante la etapa de ejecución contractual**"

Al respecto, conforme a lo establecido en el numeral 8.8.5 del PROTOCOLO PARA LA CONSTITUCIÓN, CONFORMACIÓN, RENOVACIÓN, REMOCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE COMITÉS DE COMPRA, aprobado con Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000522-2023-MIDIS/PNAEQW-DE, son funciones del Comité de Compra: "**Resolver contratos con las/los proveedoras/es por las causales establecidas en la Norma Técnica del Proceso de Compras, Bases del Proceso de Compras y/o contratos, de conformidad con la opinión técnica emitida por la UT y la UGCTR, en el marco de la asistencia técnica y/o acciones de supervisión, realizadas al amparo de las funciones establecidas en el Manual de Operaciones del PNAEQW. La opinión técnica de resolución de contrato debe ser comunicada formalmente por la/el JUT al comité de compra, asimismo, dichas opiniones deben constar en el acta de sesión respectiva**"

¹³ Anexo B-17 de la contestación a la demanda.

Tribunal Arbitral

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

Jorge Alejandro Martin Masson Pazos

Silvia Roxana Sotomarinó Cáceres



COMITÉ DE COMPRA AREQUIPA 3

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Así mismo, en el numeral 8.9.9 del mencionado protocolo, establece como funciones del Presidente del Comité de Compras: "Suscribir y disponer la notificación, mediante carta notarial, en la que se comunica al/a la proveedor/a la resolución del contrato, especificando la(tas) causal(es) de resolución contractual y adjuntando los documentos sustentatorios" (resaltado y subrayado es nuestro).

Por lo tanto, considerando que la opinión técnica y legal emitida por el PNAE Qali Warma es de carácter vinculante y de obligatoriedad para el Comité y conforme a los fundamentos adjuntos a la CARTA N° D000011-2024-MIDIS/PNAEQW-UTAREQ remitida por la Unidad Territorial Arequipa, el Comité de Compra Arequipa 3 ha corroborado que se ha incurrido en causal de resolución del Contrato, por lo que el Comité de Compra Arequipa 3, determina RESOLVER el Contrato N° 0002-2023-CC-AREQUIPA 3/PRODUCTOS (Ítem: CHALA) y el CONTRATO N° 0003- 2023-CC-AREQUIPA 3/PRODUCTOS (Ítem: MOLLEND) suscrito con su representada, al amparo de la causal de resolución de contrato establecida en el literal f) del numeral 6.5.9.1 del Manual del Proceso de Compras, concordante con el literal e) del numeral 3.10.1 de las Bases Integradas y en relación con el literal e) del numeral 17.2.1 de los mencionados contratos, que dispone como causal de resolución contractual "Cuando el/la PROVEEDOR/A presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite durante la etapa de ejecución contractual"

Por lo que conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes y teniendo en consideración que su representada no ha cumplido con el contrato suscrito, se le comunica la RESOLUCION DE CONTRATO N° 0002-2023-CC-AREQUIPA 3/PRODUCTOS (Ítem: CHALA) y el CONTRATO N° 0003- 2023-CC-AREQUIPA 3/PRODUCTOS (Ítem: MOLLEND).

Atentamente,

Financiado digitalmente por ESPINOZA
PRADO Thania Norminha FAU
202501151055 not
Móvil: Soy el autor del documento
Fecha: 14.01.2024 17:16:48 -05:00

Thania Norminha Espinoza Prado
Presidenta del Comité de Compra Arequipa 3



ENTREGADA NOTARIALMENTE EN LA FECHA
15 ENE. 2024
Arequipa, de del 2024
JAVIER ANGULO SANCHEZ
NOTARIO

85. Como se observa, la Entidad argumentó que ALPROSA había presentado documentación falsa durante la ejecución del Contrato 02 y, de acuerdo a ella, la configuración de dicha causal la facultaba a aplicar la resolución contractual. En efecto, tal y como se ha desarrollado en el punto anterior, una de las causales para la resolución del contrato, de acuerdo al inciso e) del artículo 3.10.1 de las Bases Integradas del Proceso de Compras, el Manual del Proceso de Compras en su inciso f) del artículo 6.5.9.1 y el inciso e) del artículo 17.2.1 de los Contratos, es precisamente la presentación de documentos falsos.
86. Como se ha visto previamente, el artículo 8.22 del Manual del Proceso de Compras define al documento falso de la siguiente forma:

8.22. **Documento falso y/o adulterado:** Documento que no fue expedido u otorgado por su emisor correspondiente, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como autor o que no haya sido firmado por quien aparece como suscriptor del mismo; o aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

87. Entonces, este Colegiado advierte que, del concepto brindado por la norma citada, será considerado documento falso y/o adulterado si no ha sido expedido u otorgado por su emisor legítimo, lo que significa que, si una persona natural o jurídica figura como autora del documento sin haberlo realmente emitido, este será catalogado como falso. Además, si el documento no ha sido firmado por quien aparece como suscriptor, también se encuadra en esta clasificación. Por otro lado, un documento válidamente expedido que haya sido alterado en su contenido se considerará adulterado.
88. De esta manera, para que un documento sea calificado como falso, basta con demostrar que su emisor real no lo generó, sin necesidad de analizar si el contenido es veraz o ha sido modificado, ya que la sola ausencia de legitimidad lo convierte en un documento apócrifo. Asimismo, no se requiere una prueba exhaustiva para acreditar la falsedad del documento, pues basta con verificar que no proviene de su supuesto emisor para que este sea considerado falso, sin que sea necesario demostrar negligencia o intención fraudulenta de alguna de las partes involucradas.
89. Ahora bien, de una revisión de los actuados, el Comité ha acreditado que mediante Memorando N° D001114-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAREQ del 23 de octubre de 2023¹⁴ dio inicio a las diligencias pertinentes para la verificación de la autenticidad de las Constancias de Productor presentadas durante el proceso de compras del 2023; para ello, corrió traslado a la Unidad Territorial de Ica, debido a que la Constancia bajo

¹⁴ Anexo B-7 de la contestación de demanda.

Tribunal Arbitral

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Jorge Alejandro Martin Masson Pazos
Silvia Roxana Sotomarinó Cáceres

análisis procedía del Gobierno Regional de Ica, dicha comunicación se muestra a continuación:

	PERÚ Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social	Viceministerio de Prestaciones Sociales	Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA		Firmado digitalmente por ENCISO MIRANDA Miguel Angel FAU 3056015-4000 eoti Cargo: Jefe De Unidad Territorial Arequipa Módulo: Soy el autor del documento Fecha: 23.10.2023 11:26:40 -05:00
--	--	---	--	--	---

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Arequipa, 23 de Octubre del 2023

MEMORANDO N° D001114-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAREQ

Para : JORGE LUIS LAURA PALOMINO
UNIDAD TERRITORIAL ICA

Asunto : VERIFICACIÓN DE LA AUTENTICIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE PRODUCTOR AGROPECUARIO, PRESENTADOS POR LOS PROVEEDORES/AS DEL PNAEQW EN EL MARCO DEL PROCESO DE COMPRAS ELECTRONICO 2023 A LA UT AREQUIPA.

Referencia : a) Memorando Múltiple N° D000073-2023-MIDIS/PNAEQW-USME

Fecha Elaboración: Arequipa, 23 de octubre de 2023

Es grato dirigirme a usted para saludarle cordialmente, a nombre de la Unidad Territorial Arequipa, del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, y asimismo solicitarle de acuerdo al documento de la referencia, Memorando Múltiple N° D000073-2023-MIDIS/PNAEQW-USME, donde indica que es de carácter obligatorio la verificación de la autenticidad de las constancias de productor agropecuario presentados por los proveedores, en cuyo Anexo N° 02: Flujo del proceso de verificación de constancia de productor agrícola, señala que el CTT y/o JUT comunica (vía SGD) a la UT donde se encuentre ubicado la agencia agraria el detalle y Certificados o Constancias de Productor Agrícola, para su gestión ante las entidades que los expiden.

Por lo descrito anteriormente, solicitamos se sirva disponer a quien corresponda, realizar la gestión para verificar la autenticidad de las constancias de productor agropecuario para el producto que se detalla en el Cuadro N° 1. (cuyo documento van adjunto a la presente).

Cuadro N°1: Relación de certificados y/o Constancias de Productor Agropecuario

PROYECTO	MARCA	N° CERTIFICADO	DENOMINACION	ORGANISMO Acreditador	AGENCIA	FECHA EMISION	NOMBRE APELLIDO GRAZON SOCIAL	OBJETO DE CERTIFICADO
PALAU	TIMBO SOWEE	SAI	CONSTANCIA DE PRODUCTOR	GOBIERNO REGIONAL DE ICA	AGENCIA AGRARIA PALAU	2023	OSMER SANCHEZ SUTERRREDO GARCIA	CONFIRMA EL PRECIO BENEFICIO PUNTO SAE ORDENAR EL VOUCHER QUE NOTIFICARON SI SE ENCUENTRA CONSIDERADO CUBIERTO TRANSFERIRLO ENTRE ELLOS EL PALAU

Sin otro en particular me despido de usted, no sin antes mostrarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

Firma

MIGUEL ANGEL ENCISO MIRANDA
UNIDAD TERRITORIAL AREQUIPA

Tribunal Arbitral

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Jorge Alejandro Martin Masson Pazos
Silvia Roxana Sotomarinó Cáceres

90. Es preciso subrayar que, tal y como se ha desarrollado en el apartado anterior, que la verificación de la documentación presentada por ALPROSA durante la ejecución contractual es facultad del PNAEQW, de acuerdo al artículo 5.2.11. del Manual del Proceso de Compras, por lo que, es claro que esta Entidad procedió con dicha verificación en base a sus facultades y más aún, en el tiempo oportuno considerando que el Memorando antes citado data del 23 de octubre de 2023, fecha en la que, de acuerdo a la última actualización del cronograma efectuada por la Adenda N° 5 del 25 de mayo de 2023, la ejecución del Contrato 02 aún continuaba. Nótese ello en lo siguiente:

7	Hasta el 19 de septiembre del 2023	Hasta el 10 de octubre del 2023	Del 11 al 24 de octubre del 2023	15	0	0	0	0	Del 30 de octubre al 20 de noviembre del 2023
Total Dias Atención				165	0	0	0	0	

91. Es decir, cuando el PNAEQW inició la verificación de la documentación de ALPROSA (23 de octubre de 2023), la séptima entrega del Contrato 02 aún estaba en trámite. En otras palabras, se estaban ejecutando las correspondientes prestaciones que tenían pendiente, incluso aquellas entregas previstas hasta el 20 de noviembre de 2023.
92. Este Tribunal precisa lo anterior debido al cuestionamiento del Demandante respecto a la supuesta demora en la verificación de los documentos presentados por el PNAEQW, alegando que no correspondía realizar la verificación debido a que había pasado largo tiempo desde la ejecución de las prestaciones¹⁵. Sin embargo, no solo ha quedado acreditado que la Entidad actuó bajo sus facultades en el tiempo oportuno, sino que, además, que el Contrato 02 seguía vigente hasta su liquidación, de acuerdo al artículo 6.5 del Manual del Proceso de Compras y del artículo 6.1 del propio Contrato 02.
93. Habiendo aclarado ello, el Tribunal Arbitral advierte que, por medio del Memorando N° D000054-2024-MIDIS/PNAEQW-UTICA del 11 de enero de 2024¹⁶, la Unidad Territorial de Ica, luego de realizar las diligencias pertinentes, respondió a la Unidad Territorial de Arequipa mencionando que, el Gobierno Regional de Ica no ha validado la autenticidad de la Constancia de Productor remitida, como aprecia a continuación:

¹⁵ Memorial de demanda, pág.25.

¹⁶ Anexo B-8 de la contestación de demanda.

Tribunal Arbitral

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Jorge Alejandro Martin Masson Pazos
Silvia Roxana Sotomarinó Cáceres

	PERÚ Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social	Viceministerio de Prestaciones Sociales	Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA		Firmado digitalmente por LAURA PALOMINO Jorge Luis FAU 52551154003 codi Cargo: Jefe De Unidad Territorial Ica Módulo: Soy el autor del documento Fecha: 11.01.2024 12:07:30 -05:00
--	---	---	--	--	---

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho.

Ica, 11 de Enero del 2024

MEMORANDO N° D000054-2024-MIDIS/PNAEQW-UTICA

Para : RAPHAEL ANTONIO EMANUEL ZEGARRA VELA
UNIDAD TERRITORIAL AREQUIPA

Asunto : RESPUESTA AL MEMORANDO N° D001114-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAREQ, SOBRE VERIFICACIÓN DE LA AUTENTICIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE PRODUCTOR AGROPECUARIO, PRESENTADOS POR LOS PROVEEDORES/AS DEL PNAEQW EN EL MARCO DEL PROCESO DE COMPRAS ELECTRONICO 2023 A LA UT AREQUIPA..

Referencia : MEMORANDO N° D001114-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAREQ
OFICIO 02-2024 - GORE.ICA-GRDE-DRAI-AAPALPA

Fecha Elaboración: Ica, 11 de enero de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a Usted para saludarlo cordialmente, y a la vez informar en relación al documento de la referencia la UT ICA, mediante el cual se informa sobre la respuesta de la autenticidad de la Constancia de productor agropecuario precitado, en donde se indica en el OFICIO 02-2024 - GORE.ICA-GRDE-DRAI-AAPALPA, que el Sr. Omer Gonzalo Gutiérrez García, en ningún momento ha solicitado a la Agencia Palpa, la Constancia de productor en físico ni virtual. Por lo que NO valida la autenticidad de dicha Constancia de productor.

Sin otro particular me despido, no sin antes expresarle la muestra de mi gratitud y estima personal

Atentamente,

Firma

JORGE LUIS LAURA PALOMINO
UNIDAD TERRITORIAL ICA

CC.: cc.:

94. Así, de manera directa el Oficio N° 2-2024-GORE.ICA-GRDE-DRAI/AAPALPA del 11 de enero de 2024¹⁷ suscrito por el Ing. Jorge Luis Pacheco Díaz, director de la Agencia Palpa, refirió lo siguiente:

¹⁷ Anexo B-9 de la contestación de demanda

Tribunal Arbitral

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Jorge Alejandro Martin Masson Pazos
Silvia Roxana Sotomarinó Cáceres

1

6

 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia
y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Palpa, 11 de Enero 2024

OFICIO N° 02 - 2024-GORE.ICA-GRDE-DRAI/AAPALPA.

A : ING. JORGE LAURA PALOMINO.
Director de la Unidad Territorial Ica - Qaliwarma.

DE : ING. JORGE LUIS PACHECO DIAZ.
Director de la Agencia Agraria Palpa.

ASUNTO : Constancia de Productor.

REFERENCIA : Oficio Mult. N° D000052-2023-MIDIS/PNAEQW-UTICA

Es grato dirigirme a Usted, para comunicarle que de acuerdo a lo solicitado mediante documento de la referencia, le indico que el Sr. OMER GONZALO GUTIERREZ GARCIA, en ningún momento ha solicitado a la Agencia Agraria Palpa Constancia de Productor en físico ni virtual. Por lo que No Valido la Autenticidad de dicha Constancia de Productor.

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA
AGENCIA AGRARIA PALPA
Ing. Jorge Luis Pacheco Díaz
DIRECTOR

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO
AGENCIA AGRARIA PALPA
CALLE PROGRESO N° 140
GOBIERNO REGIONAL DE ICA

95. Como se observa, el Ing. Jorge Luis Pacheco Díaz, Director de la Agencia Palpa del Gobierno Regional de Ica expresamente informó que, quien presuntamente habría solicitado la Constancia de Productor, esto es, el señor Omer Gonzalo Gutiérrez García, en realidad nunca la solicitó ni de

manera física ni virtual, por lo que, la conclusión del citado funcionario fue no validar la autenticidad de dicha Constancia de Productor.

96. En este punto, es preciso observar la Constancia de Productor del 3 de abril de 2023¹⁸, que fue presentada por ALPROSA durante la ejecución de los Contratos para acreditar el origen macroregional de los productos proveídos al PNAEQW:

CERTIFICADO DE PRODUCTOR AGROPECUARIO -- N° DOC. CONSTANCIA DE PRODUCTOR

 "Año de la Unidad la Paz y el Desarrollo" 

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCION REGIONAL AGRARIA ICA
AGENCIA AGRARIA PALPA

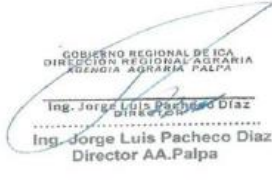
CONSTANCIA DE PRODUCTOR

El que suscribe ING. JORGE LUIS PACHECHO DIAZ, Director Agencia Agraria Palpa:

HACE CONSTAR:

Que el Señor OMER GONZALO GUTIERREZ GARCIA, conduce el predio denominado: Fundo San Genaro de un área de 3.56 Has, según partida registral 02020333 (Recibo de aguas con fines de riego) bajo la modalidad de titular del predio, el mismo que actualmente se encuentra conduciendo cultivos transitorios entre ellos el pallar. Se otorga la presente Constancia a solicitud de la parte interesada, para fines de gestiones de venta del pallar a proveedores del Programa Social QALIWARMA, Dado en Palpa a los tres días del mes de abril del año dos mil veintitrés

Atentamente,


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCION REGIONAL AGRARIA
AGENCIA AGRARIA PALPA
Ing. Jorge Luis Pacheco Diaz
Director AA. Palpa

97. Nótese, que quien presuntamente suscribe la Constancia de Productor es el Ing. Jorge Luis Pacheco Diaz, el mismo que, con posterioridad,

¹⁸ Anexo B-21 de la contestación de demanda

Tribunal Arbitral

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Jorge Alejandro Martin Masson Pazos
Silvia Roxana Sotomarinno Cáceres

mediante Oficio N° 2-2024-GORE.ICA-GRDE-DRAI/AAPALPA del 11 de enero de 2024 de manera textual dice: “*No valida la autenticidad de dicha Constancia de Productor*”, es decir, el mismo emisor del documento ha referido que éste no ha sido emitido en su sede administrativa, lo cual calza con la definición de documento falso prevista en el artículo 8.22 del Manual del Proceso de Compras:

8.22. Documento falso y/o adulterado: Documento que no fue expedido u otorgado por su emisor correspondiente, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como autor o que no haya sido firmado por quien aparece como suscriptor del mismo; o aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

98. Aunado a ello, el Tribunal Arbitral ha corroborado que ALPROSA no ha negado la presentación de la cuestionada Constancia de Productor. Es más, durante el proceso arbitral, dicha parte no ha presentado ninguna cuestión probatoria contra ese medio probatorio, el cual se tuvo por válidamente incorporado al presente arbitraje.
99. Así las cosas, lo que sí ha quedado acreditado es la presentación de la cuestionada Constancia de Productor en el expediente de liberación correspondiente a la entrega quinta y sexta del Contrato 02. Ello se puede observar del Informe D000026-2024-MIDIS/PNAEQW-UTAREQ-JPR del 12 de enero de 2024¹⁹:

¹⁹ Anexo B-10 de la contestación a la demanda

Tribunal Arbitral

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Jorge Alejandro Martin Masson Pazos
Silvia Roxana Sotomarinó Cáceres

2.5 Según lo señalado en Informe N° D000004-2024-MIDIS/PNAEQW-UTAREQ-DPP, por Supervisora de Plantas y Almacenes Danitza Pari Pérez, para la liberación de la quinta y sexta entregas de productos del servicio alimentario, de los ITEMS LA JOYA, PAUCARPATA 1, APLAO, CHALA, MOLLEND, correspondientes al proveedor ALIMENTOS PROCESADOS S.A., se liberó el producto conserva de PALLAR, marca "TAMBO GRANDE" presentación 250 g, LOTE 050423 fabricado por Agroindustrial El Tambo SA, cuyo expediente contiene la Constancia de Productor s/n emitida por la AGENCIA AGRARIA PALPA- GOBIERNO REGIONAL DE ICA, en fecha 03-04-2023, a nombre del señor Sr. Omer Gonzalo Gutiérrez García.

Como consecuencia de lo señalado en OFICIO N° 02- 2024-GORE.ICA-GRDEDRAI/AAPALPA, emitido por el DIRECTOR DE LA AGENCIA AGRARIA PALPA, se indica que dicha constancia obra adjunto en los expedientes de liberación presentados en el SIGDEL por el proveedor ALIMENTOS PROCESADOS S.A., en relación al alimento: PALLAR, marca: TAMBO GRANDE, presentación: 0.250 Kg., lote: 050423, Autorización Sanitaria: N° 000004-MINAGRI-SENASAAPURIMAC, Producido por: Agroindustrial El Tambo S.A., correspondiente a los expedientes de liberación ENTREGA 5, tal y como se detalla a continuación:

- Para el ítem La Joya, Comité de Compras Arequipa 1, mediante CARTA N° D0098-2023/09441-04000, de fecha 07.07.2023;
- Para el ítem Paucarpata 1, Comité de Compras Arequipa 1, mediante CARTA N° D0097-2023/09441-04000, de fecha 07.07.2023;
- Para el ítem Aplao, Comité de Compras Arequipa 2, mediante CARTA N° D0100-2023/09441-04000, de fecha 07.07.2023;
- Para el ítem Chala, Comité de Compras Arequipa 3, mediante CARTA N° D0101-2023/09441-04000, de fecha 07.07.2023
- Para el ítem Mollendo, Comité de Compras Arequipa 3, mediante CARTA N° D0099-2023/09441-04000, de fecha 07.07.2023.

Asimismo, se indica que dicha constancia obra adjunto también en los expedientes de liberación presentados en el SIGDEL por el proveedor ALIMENTOS PROCESADOS S.A., en relación al alimento: PALLAR, marca: TAMBO GRANDE, presentación: 0.250 Kg., lote: 050423, Autorización Sanitaria: N° 000004-MINAGRI-SENASAAPURIMAC, Producido por: Agroindustrial El Tambo S.A., expedientes de liberación ENTREGA 6, tal y como se señala a continuación:

- Para el ítem La Joya, Comité de Compras Arequipa 1, mediante CARTA N° D0117-2023/09441-04000, de fecha 15.08.2023;
- Para el ítem Paucarpata 1, Comité de Compras Arequipa 1, mediante CARTA N° D0118-2023/09441-04000, de fecha 15.08.2023;
- Para el ítem Aplao, Comité de Compras Arequipa 2, mediante CARTA N° D0122-2023/09441-04000, de fecha 15.08.2023;
- Para el ítem Chala, Comité de Compras Arequipa 3, mediante CARTA N° D0121-2023/09441-04000, de fecha 15.08.2023
- Para el ítem Mollendo, Comité de Compras Arequipa 3, mediante CARTA N° D0119-2023/09441-04000, de fecha 07.07.2023.

100. Como se aprecia, ALPROSA presentó la cuestionada Constancia de Productor en el expediente de liberación para la entrega 5 mediante Carta N° D0101-2023/09441-04000 del 07 de julio de 2023, así como para la entrega 6 por medio de la Carta N° D0119-2023/09441-04000 del 15 de agosto de 2023.

101. Ahora bien, sin dejar de lado su autonomía resolutoria, este Colegiado considera pertinente citar algunas posturas en otros casos arbitrales respecto a la configuración objetiva de la causal de presentación de documento falso para la resolución del contrato, en procesos similares al que aquí se dilucida.

102. De esta forma, los fundamentos 78 y 80 del Laudo emitido en el Caso Arbitral N° 0591-2021-CCL²⁰ refieren lo siguiente:

“78. Al respecto, según ha sido visto, el Contrato no establece como causal resolutoria el hecho de falsificar documentos sino el de entregar en la ejecución contractual documentos falsos [...]

80. El proceso penal que ha sido iniciado sobre estos hechos tiene una finalidad totalmente distinta a la de este proceso arbitral. Lo que le corresponde verificar al Tribunal Arbitral es si la resolución contractual efectuada por el COMITÉ es válida y eficaz o si no lo es. No le corresponde verificar quien es el autor de la falsificación, ello corresponde al juez penal. Por ello, el hecho de que el representante legal del CONSORCIO pueda ser excluido del proceso penal no es fundamento para definir, en un sentido o en otro, la validez y eficacia de la resolución contractual”. (El énfasis es agregado).

103. Por otro lado, los fundamentos 63 y 69 del Laudo referido al Expediente 3772-65-22-PUCP²¹ establecieron en su momento lo siguiente:

“63. Se aprecia que la causal opera con la sola presentación de la documentación falsa y/o adulterada, de modo que se observa que el riesgo recae sobre el CONTRATISTA y éste lo asume desde el principio. Esto cobra sentido, pues en este tipo de contratos, que deben ser ejecutados de manera pronta y eficiente, al tratarse de alimentos para los niños que deben ser proveídos en las máximas condiciones de higiene, salubridad y seguridad, las exigencias son rotundas, y una responsabilidad o asunción de riesgo de esta índole conlleva a multiplicar la diligencia por parte del PROVEEDOR.

69. En suma, existió una repartición de obligaciones y riesgos que el CONTRATISTA aceptó y asumió, es decir, ha debido ocuparse de verificar que la información presentada durante la vigencia de los CONTRATOS sea verídica.

²⁰ Anexo B-18 de la contestación a la demanda.

²¹ Anexo B-19 de la contestación a la demanda.

Tribunal Arbitral
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Jorge Alejandro Martin Masson Pazos
Silvia Roxana Sotomarino Cáceres

Además. Tratándose de contratos que involucran fondos públicos y están destinados a suministrar alimentos para el Programa Qali Warma, el estándar de diligencia exigible al Consorcio es particularmente alto. En este tipo de contrataciones, la presentación de documentación veraz no es una formalidad prescindible, sino una obligación esencial del contratista que va de la mano con el interés público de garantizar la idoneidad de los proveedores y la calidad de los alimentos suministrados a poblaciones vulnerables como los niños y niñas usuarios del programa. Por tanto, el régimen de responsabilidad pactado, que prescinde de consideraciones subjetivas de dolo o culpa, se justifica plenamente atendiendo a la especial naturaleza de estos contratos y los bienes jurídicos protegidos. Esto, por lo demás, es de pleno conocimiento de los proveedores". (El énfasis es agregado).

104. En efecto, en el presente caso, de la revisión del Contrato 02 y el marco legal aplicable, se tiene que la causal de resolución por presentación de documentos falsos y/o adulterados contemplada en el inciso e) del artículo 3.10.1 de las Bases Integradas del Proceso de Compras, en el Manual del Proceso de Compras en su inciso f) del artículo 6.5.9.1, y en el inciso e) del artículo 17.2.1 del Contrato 02, se configura objetivamente con la sola presentación del documento falso y/o adulterado. Por tanto, es claro que, el inicio del proceso penal correspondiente respecto a la Constancia de Productor del 3 de abril de 2023 tiene una finalidad distinta a la del presente proceso arbitral, por lo que, a este Tribunal no le compete verificar la configuración del delito, ni determinar la autoría del mismo, por ello, la alegación de la defensa del Demandante respecto a la exclusión a su favor del proceso penal no influye en la evaluación de este Colegiado.
105. Sumado a ello, el Tribunal Arbitral es consciente de la especial naturaleza de este tipo de contratos donde los usuarios finales son niños y niñas beneficiarios del Comité; por tanto, es esta la justificación más que razonable para considerar que la presentación de documentación veraz durante la ejecución contractual por parte del proveedor no es una simple obligación, sino que resulta esencial debido a que estamos frente a población vulnerable, lo que explica la severidad del marco legal aplicable al Contrato 02.
106. Cabe indicar que, a pesar de que ALPROSA ha alegado que las prestaciones a su cargo fueron cumplidas a cabalidad, no se puede perder de vista que la causal que dio lugar a la resolución del Contrato 02 fue la presentación de una Constancia de Productor falsa, configurando ello un incumplimiento respecto de la obligación del proveedor de suministrar productos de la macro región.

Tribunal Arbitral
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Jorge Alejandro Martin Masson Pazos
Silvia Roxana Sotomarinó Cáceres

107. ALPROSA ha solicitado la aplicación de criterios interpretativos (interpretación sistemática, funcional y de buena fe contractual) para resolver sus pretensiones. Sin embargo, el Tribunal Arbitral ha acreditado que la literalidad del Contrato 02 y su marco legal aplicable -de manera sistemática con otras disposiciones como el Manual de Compras y las Bases Integradas- es sumamente claro, principalmente, al señalar que la sola presentación de documentación falsa y/o adulterada faculta a la Entidad a resolver el contrato.
108. Asimismo, ALPROSA ha pedido que se apliquen normas del derecho civil de manera supletoria, una de ellas por ejemplo basada en el artículo 1401 del Código Civil según el cual, al estar frente a contratos de adhesión deben ser interpretados a favor de la parte más débil de la relación contractual, esto es, a favor del Demandante.
109. Sin embargo, como ya ha quedado acreditado, el Contrato 02 establece el marco jurídico aplicable a la relación contractual de las partes, siendo de primer orden normativo el Manual de Compras, el Manual de Liquidación, las Bases Integradas y otras disposiciones del PNAEQW y, de aplicación supletoria, el Código Civil, sólo cuando no sea contraria a las disposiciones antes mencionadas o no esté el supuesto en cuestión regulado en aquellas. Por lo tanto, este Colegiado se ha enfocado a aplicar las normas pactadas entre las partes, como corresponde a todo acuerdo de voluntades.
110. Dicho todo esto, se ha corroborado lo siguiente: i) el Contratista se obligó a suministrar productos macroregionales y a acreditar ello en base a la Constancia de Productor; ii) el Contratista presentó la Constancia de Productor de fecha 03 de abril de 2023 en el expediente de liberación correspondientes a las entregas quinta y sexta del Contrato 02; iii) el Contrato 02 y su marco legal aplicable son claros al establecer como causal de resolución contractual la sola presentación de documentos falsos y/o adulterados; iv) la Entidad acreditó que la Constancia de Productor del 03 de abril de 2023 es falsa; v) el Ing. Jorge Luis Pacheco Diaz, director de la Agencia Palpa del Gobierno Regional de Ica, mediante Oficio del 11 enero de 2024 ha expresado que no valida la autenticidad de la Constancia de Productor del 03 de abril de 2023 al no haber sido solicitada ni en físico ni en virtual; vi) el Ing. Jorge Luis Pacheco Diaz es el mismo supuesto emisor de la Constancia de Productor del 03 de abril de 2023, por lo que, el mismo emisor no ha validado la veracidad del documento; y, vii) ALPROSA no ha negado la presentación de la Constancia de Productor ni mucho menos la ha cuestionado en el presente proceso arbitral.

Tribunal Arbitral
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Jorge Alejandro Martin Masson Pazos
Silvia Roxana Sotomarinno Cáceres

111. Por todo lo expuesto, no corresponde declarar la invalidez y/o ineficacia de la resolución del Contrato 02 formulada por el Comité, por lo que la primera pretensión autónoma del Demandante resulta infundada.

Pretensión accesoria a la primera pretensión autónoma del Demandante

“Que el Tribunal Arbitral ordene al Comité de Compra la expedición de la liquidación del Contrato No. 0002-2023”.

112. Al respecto, este Tribunal Arbitral advierte que, la presente pretensión tiene carácter de accesoria.

113. Sobre la pretensión accesoria Martin Sotero señala lo siguiente:

“Este tipo de acumulación se presenta cuando se plantean pretensiones que dependen inexorablemente de la suerte de una pretensión principal. (...) Se propone una pretensión bajo la condición de que antes sea acogida la otra, de la cual tomará vida²²”.

114. En igual sentido, Mario Reggiardo Saavedra expresa:

“Las pretensiones accesorias se presentan cuando el demandante propone una pretensión principal cuya suerte determina la de una pretensión accesoria que depende de aquella. Si la principal es fundada, la accesoria lo es también. Si la principal es infundada, la accesoria también es infundada. La suerte de una determinaría automáticamente la suerte de la otra. Recogiendo la opinión casi unánime de la doctrina, Apolín sostiene que el juez que declara fundada la pretensión principal no tendría incluso que analizar las pretensiones accesorias pues correrían la “misma suerte” que las primeras²³”.

115. De acuerdo a lo esbozado precedentemente, la naturaleza de una pretensión accesoria consiste en que ésta sigue la suerte de la principal. Así, si la pretensión principal llega a ser amparada, la accesoria también. De igual forma, si la pretensión principal es desestimada, corresponde desestimar la accesoria.

²² SOTERO GARZÓN, Martín. *“La acumulación de pretensiones a la luz de la tutela jurisdiccional efectiva. Análisis de las reglas del Código Procesal Civil conforme a la Constitución de 1993”*. En: Derecho & Sociedad. N° 40. Lima, 189, 2016.

²³ REGGIARDO SAAVEDRA, Mario. *Aplicación práctica de la acumulación en el proceso civil*. THEMIS: Revista de Derecho. Lima, 2010, pág.145-158.

Tribunal Arbitral

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Jorge Alejandro Martin Masson Pazos
Silvia Roxana Sotomarinó Cáceres

116. En el presente caso, habiendo rechazado la primera pretensión autónoma del Demandante, corresponde, en igual sentido, desestimar la pretensión accesoria a la primera pretensión autónoma.
117. Sin perjuicio de lo anterior, este Colegiado advierte que, encontrándose resuelto el Contrato 02, carece de objeto analizar si corresponde ordenar la liquidación del mismo; cabe agregar en este sentido, que no existen conceptos pendientes que sean determinados. En efecto, de una revisión de los actuados ha quedado establecido que, entre las partes no ha surgido controversia respecto a la efectiva ejecución de las siete (7) entregas del Contrato 02; incluso, se ha corroborado que éstas fueron entregadas y, producto de ello, se extendieron las siete (7) Actas de entrega y recepción entre el 24 de febrero del 2023 y el 24 de octubre del 2023²⁴.
118. En ese contexto, no existen deductivos, adicionales, penalidades u otros conceptos pendientes de calcular.
119. Por todo lo indicado, no corresponde disponer la liquidación del Contrato 02 debiéndose declarar improcedente la pretensión accesoria a la primera pretensión autónoma de la demanda.

Primera pretensión subordinada de la primera pretensión autónoma del Demandante

“Que, si se declarara resuelto el Contrato No. 0002-2023, el Tribunal Arbitral declare que no corresponde que ALPROSA restituya las contraprestaciones que recibió del Comité de Compra”.

120. Una pretensión subordinada es aquella cuya resolución depende del no acogimiento de la pretensión principal, de manera que solo será analizada si esta última es rechazada. En el presente caso, habiéndose desestimado la pretensión principal, corresponde a este Colegiado pronunciarse sobre la pretensión subordinada antes citada.
121. Con el objeto de dirimir la presente pretensión, se debe determinar si concierne o no declarar que no corresponde que ALPROSA restituya las contraprestaciones que recibió del Comité.
122. Para ello, este Tribunal Arbitral considera necesario pronunciarse sobre los siguientes puntos: i) los contratos de ejecución continuada y la excepción al principio de retroactividad; ii) la naturaleza del Contrato 02 y sus implicancias.

²⁴ Anexos A-42 al A-48 del memorial de demanda.

123. En lo sucesivo, el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre cada uno de los puntos antes precisados.

i) Los contratos de ejecución continuada y la excepción al principio de retroactividad

124. En principio, debemos señalar que una de las clasificaciones de los contratos, de acuerdo a la forma de su ejecución, los distingue entre: contratos de ejecución instantánea y contratos de duración o ejecución continuada.

125. Sobre los contratos de ejecución instantánea se ha dicho:

“Llámesese así aquel en que las prestaciones se realizan de una sola vez en el momento de la conclusión del contrato o en otro establecido por las partes²⁵”

126. Por otro lado, respecto de los contratos de ejecución continuada o de duración se ha explicado:

“los contratos de ejecución continuada implican que las obligaciones se cumplen de manera sucesiva o periódica a lo largo del tiempo. En estos contratos, el tiempo juega un papel fundamental, ya que la prestación del servicio o la entrega del bien se extiende durante un período determinado, y la satisfacción del interés del acreedor depende de esta continuidad en la ejecución²⁶”.

127. Ahora bien, sobre los efectos de la resolución contractual, el artículo 1372 del Código Civil señala que, como consecuencia del efecto restitutorio de la resolución contractual, las partes deben devolverse mutuamente las prestaciones que se hubieran ejecutado hasta el momento en el que se produjo la causal resolutoria o, si ello no fuera posible, reembolsar su valor en dinero²⁷. Ello se advierte de la literalidad del citado artículo:

²⁵ OSSORIO Y FLORIT, Manuel & CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. *Diccionario de Derecho*. Heliasta. Buenos Aires, 2011, pág. 316.

²⁶ VARGAS SEQUEIROS, Luis Diego & OJEDA VILLAMAR, Rafaela. *Sobre los contratos de ejecución continuada e instantánea: el tiempo y la satisfacción del interés del acreedor*. THEMIS Revista De Derecho (85). Lima, 2024, pág. 393.

²⁷ VARGAS SEQUEIROS, Luis Diego & OJEDA VILLAMAR, Rafaela. *Sobre los contratos de ejecución continuada e instantánea: el tiempo y la satisfacción del interés del acreedor*. THEMIS Revista De Derecho (85). Lima, 2024, pág. 391.

"Artículo 1372.- La rescisión se declara judicialmente, pero los efectos de la sentencia se retrotraen al momento de la celebración del contrato.

La resolución se invoca judicial o extrajudicialmente. En ambos casos, los efectos de la sentencia se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva.

Por razón de la resolución, las partes deben restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraran al momento indicado en el párrafo anterior, y si ello no fuera posible deben reembolsarse en dinero el valor que tenían en dicho momento.

En los casos previstos en los dos primeros párrafos de este Artículo, cabe pacto en contrario. No se perjudican los derechos adquiridos de buena fe." (El énfasis es agregado).

128. Así, es evidente que la norma bajo comentario prescribe el principio de retroactividad contractual, según el cual, en caso de resolución, las partes deben restituirse las prestaciones al momento en que se produjo la causal resolutoria y, no siendo posible la restitución, deben reembolsarse en dinero el valor que tenían en dicho momento.
129. En ese sentido, es ampliamente aceptado en la doctrina que, la restitución de las prestaciones es perfectamente posible cuando nos encontramos frente a un contrato de ejecución instantánea, verbigracia, un contrato de compraventa.
130. Sin embargo, la excepción al principio de retroactividad como consecuencia de la resolución se materializa en los contratos de duración o ejecución continuada. En ese sentido, el profesor Hugo Forno menciona:

"En los contratos llamados de duración, a diferencia de los de ejecución instantánea, la resolución y por tanto el efecto retroactivo -en su aspecto reintegrativo- opera generalmente con alcances diferentes porque la estructura de la relación es sustancialmente distinta de aquella que generan los contratos de ejecución instantánea. Por lo tanto, el funcionamiento de la resolución en este tipo de contratos sí constituye en general una verdadera excepción pues no se afectan las prestaciones recíprocamente ejecutadas, las que permanecen firmes, es decir, no rige el principio de

retroactividad y como lógica consecuencia tampoco el efecto restitutorio²⁸. (El énfasis es agregado).

131. Centrándose en el principio de retroactividad en el contrato de duración el profesor Forno refiere:

“En este caso no interesa si es posible o no restituir las prestaciones recíprocamente ejecutadas, pues, aunque ello fuera posible no existe razón para pretender dicha restitución²⁹”

132. En similar postura, el profesor de la Puente y Lavalle ha expresado:

*“El último caso es el del contrato de duración. Aquí puede darse la posibilidad de que se trate de prestaciones continuadas o de prestaciones periódicas. **En ambas posibilidades, la resolución del contrato, por no ser retroactiva, dará lugar a que cese la obligación de seguir ejecutando las prestaciones continuadas o desaparezca la obligación de ejecutar las prestaciones periódicas pendientes, conservando pleno valor la parte de la prestación continuada ya ejecutada y las prestaciones periódicas efectuadas antes de ocurrir la causal sobreviniente³⁰**”*. (El énfasis es agregado).

133. Por lo tanto, de lo afirmado por la doctrina citada, congruente con la normativa que regula este contrato, se concluye que, el principio de retroactividad de la resolución contractual encuentra una excepción en el contrato de duración o ejecución continuada, es decir, los efectos restitutorios de las prestaciones, en este tipo de contratos, no afecta a las prestaciones ya ejecutadas; tanto es así, que estas prestaciones conservan pleno valor sea que se trate de prestaciones continuadas o periódicas.

134. Ahora bien, el profesor Luis Vargas nos brinda en lo sucesivo dos criterios contractuales que nos permiten distinguir entre un contrato de ejecución instantánea y uno de ejecución continuada o de duración:

“(i) el momento en el tiempo en el que las prestaciones deben realizarse; y (ii) la forma en la que ello cumple con satisfacer el interés del acreedor. De esta manera, “los contratos de ejecución instantánea contienen una única prestación que puede realizarse en un espacio de tiempo

²⁸ FORNO FLÓREZ, Hugo. *El principio de la retroactividad de la resolución contractual*. THEMIS: Revista de Derecho (30). Lima, 1994, pág. 193.

²⁹ FORNO FLÓREZ, Hugo. *Ídem*, pág. 194.

³⁰ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *El contrato en general*. Tomo I. Palestra Editores. Lima, 2017, pág. 370.

prolongado o reducido, que sólo puede entenderse como una acción global capaz de satisfacer el interés del acreedor”. Mientras que, los contratos de ejecución continuada “son aquellos en donde la atribución o atribuciones patrimoniales no pueden ejecutarse en un solo momento, sino que necesariamente deben ejecutarse durante un periodo de tiempo más o menos prolongado”. “Esto porque (i) la prestación debe realizarse de manera ininterrumpida; o (ii) debe llevarse a cabo en intervalos de tiempo periódicos”. (El énfasis es agregado).

135. Es decir, los criterios que nos permiten saber si estamos frente a un contrato de duración, son: i) la prestación ininterrumpida, y ii) ejecución en intervalos de tiempo periódicos.
136. En el siguiente punto, se determinará si dichos criterios están presentes en el Contrato 02 celebrado entre las partes.

ii) La naturaleza del Contrato 02 y sus implicancias

137. El objeto del Contrato 02, de acuerdo a la cláusula segunda era: la entrega de alimentos para la prestación del servicio alimentario en la modalidad productos, así se aprecia a continuación:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El objeto del presente contrato, es la entrega de alimentos para la prestación del servicio alimentario en la modalidad productos por parte del/de la **PROVEEDOR/A** a favor de las/los usuarias/os del **PNAEQW** de los niveles Inicial, Primaria y Secundaria (de corresponder) del Ítem CHALA, según las especificaciones técnicas, características y cantidades establecidas en los Anexos que se detallan:

138. Mientras que, de acuerdo a la cláusula quinta del Contrato 02 el cronograma de entrega preveía hasta siete (7) entregas en un total de 165 días de atención, el cual fue actualizado mediante la Adenda N°5 del 25 de mayo de 2023, como se aprecia enseguida:

Tribunal Arbitral

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

Jorge Alejandro Martin Masson Pazos

Silvia Roxana Sotomarinó Cáceres

COMITE DE COMPRA AREQUIPA 3									
ADENDA N° 5 AL CONTRATO N° 0002-2023-CC-AREQUIPA 3/PRODUCTOS									
N° Entrega	Plazo máximo de presentación de expedientes para liberación (*)	Plazo máximo de liberación (**)	Plazo de distribución por entrega (***)	Días de atención					Período de Atención por entrega (****)
				Regular JEC	No Residentes	Residentes	Secundaria Tutorial	Centros Rurales de Formación Alternancia (C.R.F.A.)	
1	Hasta el 10 de febrero del 2023	Hasta el 23 de febrero del 2023	Del 24 de febrero al 9 de marzo del 2023	25	0	0	0	0	Del 13 de marzo al 18 de abril del 2023
2	Hasta el 8 de marzo del 2023	Hasta el 28 de marzo del 2023	Del 29 de marzo al 13 de abril del 2023	25	0	0	0	0	Del 19 de abril al 31 de mayo del 2023
3	Hasta el 20 de abril del 2023	Hasta el 12 de mayo del 2023	Del 15 al 26 de mayo del 2023	25	0	0	0	0	Del 1 de junio al 6 de julio del 2023
4	Hasta el 26 de mayo del 2023	Hasta el 14 de junio del 2023	Del 15 al 28 de junio del 2023	25	0	0	0	0	Del 30 de junio al 17 de agosto del 2023
5	Hasta el 7 de julio del 2023	Hasta el 31 de julio del 2023	Del 1 al 14 de agosto del 2023	20	0	0	0	0	Del 18 de agosto al 22 de septiembre del 2023
6	Hasta el 15 de agosto del 2023	Hasta el 5 de septiembre del 2023	Del 6 al 19 de septiembre del 2023	30	0	0	0	0	Del 25 de septiembre al 27 de octubre del 2023
7	Hasta el 19 de septiembre del 2023	Hasta el 10 de octubre del 2023	Del 11 al 24 de octubre del 2023	15	0	0	0	0	Del 30 de octubre al 20 de noviembre del 2023
Total Días Atención				165	0	0	0	0	

(*) Plazo mínimo de quince (15) días hábiles antes del inicio del plazo de distribución por entrega.
(**) Un (01) día hábil antes al inicio del plazo de distribución por entrega.
(***) Un (01) día hábil antes del inicio del periodo de atención por entrega.
(****) El plazo de presentación de Expediente de conformidad de Entrega es de dos (02) días. Inicia tres (03) días hábiles de culminado el plazo de distribución por entrega establecido en el contrato.

139. Este Colegiado observa que las dos cláusulas citadas guardan estricta relación con los dos criterios que nos permiten distinguir al contrato de duración o de ejecución continuada. De esta forma, el primer criterio se evidencia en la entrega de alimentos para la prestación del servicio alimentario -objeto del contrato- (la prestación ininterrumpida), mientras que, el segundo criterio se puede corroborar en los plazos establecidos en el contrato -cronograma de entregas- (ejecución en intervalos de tiempo periódicos).

140. Por lo tanto, el Contrato 02 es un contrato de ejecución continuada o de duración que, a la vez, concuerda con la definición de un contrato de

suministro establecida en el artículo 1604 del Código Civil, aplicado supletoriamente al presente caso, como se aprecia seguidamente:

“Artículo 1604.- Por el suministro, el suministrante se obliga a ejecutar a favor de otra persona prestaciones periódicas o continuadas de bienes”.

141. En efecto, estamos frente a un contrato de suministro, de ejecución continuada o de duración, por lo que su resolución no tiene efectos retroactivos, simplemente por ser un imposible físico restituir las prestaciones. Es decir, físicamente es imposible que, al ser lo suministrado alimentos, estos sean restituidos, debido a que estamos frente a bienes consumibles que se extinguen o agotan luego de su uso inicial.
142. Siendo ello así, cabe indicar que, en el presente caso, de una revisión de los actuados ha quedado establecido que, entre las partes no ha surgido controversia respecto a la efectiva ejecución de las siete (7) entregas del Contrato 02, incluso, se ha corroborado que éstas fueron entregadas y, producto de ello, se extendieron las siete (7) Actas de entrega y recepción entre el 24 de febrero del 2023 y el 24 de octubre del 2023³¹. Asimismo, se ha acreditado que dichas prestaciones fueron totalmente canceladas por el Comité, de acuerdo a las constancias de pago que obran en los actuados³².
143. Entonces, queda establecido que: i) los contratos de duración son una excepción al principio de retroactividad de la resolución contractual y, por tanto, en este tipo de contratos no corresponde la restitución de las prestaciones ya ejecutadas; ii) el Contrato 02 es un contrato de duración o ejecución continuada; y iii) en el Contrato 02 las prestaciones fueron ejecutadas y canceladas a la fecha.
144. Por todas las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundada la primera pretensión subordinada de la primera pretensión autónoma de ALPROSA. En consecuencia, no corresponde que el Demandante restituya las contraprestaciones que recibió del Comité.

Segunda pretensión subordinada de la primera pretensión autónoma del Demandante

“Que, en caso el Contrato No. 0002-2023 se declare resuelto, el Tribunal Arbitral declare que la Cláusula 12.3 es jurídicamente una cláusula penal”.

³¹ Anexos A-42 al A-48 del memorial de demanda.

³² Anexo A-60 del memorial de demanda.

Tribunal Arbitral

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

Jorge Alejandro Martin Masson Pazos

Silvia Roxana Sotomarino Cáceres

145. Con la finalidad de resolver la citada pretensión, se debe determinar si corresponde o no declarar que la cláusula 12.3 del Contrato 02 es jurídicamente una cláusula penal.
146. En esa línea, veamos en primer término lo que establece el artículo 12.3 del Contrato 02:

CLÁUSULA DUODÉCIMA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

El **PNAEQW** está facultado para ejecutar la garantía de fiel cumplimiento, a solo requerimiento, cuando:

12.1 EL/La **PROVEEDOR/A** no hubiese renovado la **Carta Fianza** antes de su fecha de vencimiento. Contra esta ejecución, el/la **PROVEEDOR/A** no tiene derecho a interponer reclamo alguno.

12.2 En el proceso de Liquidación de Contratos se identifiquen montos a descontar (otros descuentos) que no hayan sido considerados durante la ejecución contractual.

De manera excepcional, en caso se identifiquen otros descuentos cuyos importes sean menores al monto de la carta fianza o no se haya liquidado en el contrato dentro de los plazos establecidos por falta de pronunciamiento de la autoridad sanitaria competente que no acarreen en resolución de contrato, el/la **PROVEEDOR/A** puede realizar el depósito de dicho importe a la cuenta corriente del **COMITÉ** correspondiente.

12.3 La resolución del contrato por causa imputable al/a la **PROVEEDOR/A** haya quedado consentida de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.5.11.3 del Manual del Proceso de Compras o cuando exista laudo arbitral favorable respecto a la resolución de contrato. El monto de la garantía ejecutada corresponde íntegramente al **PNAEQW**, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

147. Como se aprecia, el artículo 12.3 del Contrato 02 pertenece a la cláusula duodécima que regula todo lo establecido por las partes respecto a la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento. Así, el artículo 12.3 configura el tercer escenario por el que el PNAEQW estaría facultado para ejecutar la garantía de fiel cumplimiento.
148. De esta manera, sobre la base de una interpretación sistemática, el Demandante ha alegado que dicho artículo, perteneciente a la cláusula duodécima sobre la garantía de fiel cumplimiento es, en realidad, jurídicamente, una cláusula penal, al otorgar de manera directa al PNAEQW un resarcimiento en caso de incumplimiento.
149. Sin embargo, este Tribunal Arbitral ha advertido que en el Contrato 02 y en el marco legal aplicable al mismo, las partes han establecido una clara diferencia entre las penalidades y la garantía de fiel cumplimiento, por lo que no se puede concluir que el artículo 12.3 sea una cláusula penal.
150. Así, este Colegiado aprecia la distinción entre los conceptos asignados en los artículos 8.25 y 8.33 del Manual del Proceso de Compras:

8.25. **Garantía de Fiel Cumplimiento:** Tiene por finalidad respaldar el cumplimiento de la totalidad de obligaciones asumidas por las/los proveedoras/es, de modo que se resguarde al PNAEQW por la inejecución de éstas y, de ser el caso, se le resarza por los daños y perjuicios que se le hubiese ocasionado.

8.33. Penalidad: Sanción pecuniaria pactada, para resarcir el incumplimiento de obligaciones por causas atribuibles al/a la proveedor/a.

151. Así, por un lado, la garantía de fiel cumplimiento tiene por finalidad el respaldo de la totalidad de las obligaciones asumidas por el proveedor con el objeto de que, en caso se presente la inexecución de las obligaciones, el PNAEQW pueda resarcir los daños y perjuicios que se le ocasione. Por otro lado, la penalidad actúa como una sanción pecuniaria directa para resarcir el incumplimiento de determinadas obligaciones que son atribuibles al proveedor.
152. En ese sentido, las partes establecieron una serie de penalidades por el incumplimiento de determinadas obligaciones a cargo del proveedor, una lista cerrada que se aplica de manera directa. Lo anterior la distingue de la garantía de fiel cumplimiento, ya que esta última respalda la totalidad de las obligaciones del proveedor y, como veremos más adelante, incluso respalda el pago de las penalidades, por lo que es evidente que, penalidades y garantía de fiel cumplimiento tienen alcances y funciones diferentes.
153. Al respecto, la cláusula décimo sexta del Contrato 02 establece lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: PENALIDADES

- 16.1 Las penalidades aplicables son identificadas y sustentadas por la Unidad Territorial, bajo responsabilidad, cuando concurran conjuntamente:
- a) Una causal de incumplimiento prevista en las Bases integradas del Proceso de Compras y/o en el contrato, y
 - b) Que el incumplimiento no sea ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados, según lo establecido en el documento normativo “Procedimiento para la Evaluación de Inaplicación de Penalidades Solicitadas por las/los Proveedoras/es Contratados por los Comités de Compra” aprobado por el PNAEQW.
- 16.2 Las penalidades se aplican automáticamente, en la solicitud de transferencia de recursos financieros respectivo y/o liquidación de contrato, sin perjuicio de la resolución del contrato y/o de las acciones legales que correspondan, previa evaluación y validación de la UGCTR.

- 16.3 Cada penalidad se calcula de forma independiente de las demás penalidades, las que serán deducidas de los pagos parciales, del pago final o de la garantía de fiel cumplimiento, conforme a lo señalado en el contrato. El monto total de las penalidades aplicadas al contrato no debe superar el diez (10%) del monto contractual vigente.
- 16.4 En caso el monto de las penalidades aplicadas en un determinado contrato supere los montos pendientes de pago, éstas serán deducidas de la Garantía de Fiel Cumplimiento o del sistema alternativo a la obligación de presentar la Garantía de Fiel Cumplimiento (retención MYPE).
- 16.5 Excepcionalmente, para aquellos contratos en los que se suscriba una adenda para la adscripción de uno o más ítems, el cálculo para la aplicación de la penalidad se realiza sobre la base del monto del ítem en el que se produjo el incumplimiento contractual.
- 16.6 La opinión del **PNAEQW** es vinculante y de obligatorio cumplimiento por parte del **COMITÉ DE COMPRA**. El **PNAEQW** dispone la notificación al/a la **PROVEEDOR/A** de las penalidades aplicadas vía publicación en el portal web del Proceso de Compras del **PNAEQW** y/o correo electrónico (siendo válida la primera notificación); la misma que se considera válida para todos los efectos sin necesidad de su notificación al domicilio contractual del/de la **PROVEEDOR/A**.
- 16.7 El/la **PROVEEDOR/A** puede solicitar la inaplicación de penalidades mediante la presentación de un escrito al **COMITÉ DE COMPRA**, adjuntando los elementos probatorios correspondientes, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles de ocurrido el incumplimiento.
- La solicitud de inaplicación de penalidades se debe presentar de acuerdo al procedimiento establecido en el documento normativo "**Procedimiento para la Evaluación de Inaplicación de Penalidades Solicitadas por las/los Proveedoras/es Contratados por los Comités de Compra**", caso contrario no será admitido.
- 16.8 El **PNAEQW** evalúa la solicitud y emite su pronunciamiento de acuerdo al documento normativo aprobado. Dicho pronunciamiento es vinculante y de obligatorio cumplimiento por el **COMITÉ DE COMPRA**.
- 16.9 No se consideran incumplimiento de obligaciones contractuales por supuestos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados y acreditados, que imposibiliten al/a la proveedor/a el cumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato, en consecuencia, no se aplicará penalidad previa evaluación y opinión favorable de la **UGCTR** a la solicitud de inaplicación de penalidad presentada por el/la proveedor/a, de acuerdo a lo establecido en el documento normativo aprobado por el **PNAEQW**.
- 16.10 El incumplimiento de obligaciones generadas por error del/de la proveedor/a y/o de terceros, no se consideran como hechos de caso fortuito o fuerza mayor.
- 16.11 Los pronunciamientos de la **UGCTR** sobre la materia son vinculantes y de obligatorio cumplimiento por parte de las unidades territoriales y los Comités de Compras. En caso de discrepancias entre la opinión de la Unidad Territorial y el pronunciamiento de la **UGCTR**, prima el pronunciamiento de la **UGCTR**.
- 16.12 Ante cualquier controversia respecto a la aplicación de penalidades, se aplica únicamente la cláusula de solución de controversias del contrato correspondiente.
- 16.13 Las penalidades se aplican en días calendarios de acuerdo con el siguiente detalle:

Causales referidas a la Entrega de los Productos		
N°	Causales de incumplimiento	Penalidad
5	No entregar los productos para una o más IIEE del ítem, de acuerdo con el Cronograma de Entrega establecido en el contrato.	5% del monto total de la entrega establecida en el contrato, por cada día de incumplimiento.
6	No entregar los productos dentro de una o más IIEE del ítem.	5% del monto total de la entrega establecida en el contrato.
7	Entregar una cantidad menor de productos en una o más IIEE del ítem, de acuerdo con lo establecido en el Acta de Entrega y Recepción de Alimentos.	4% del monto total de la entrega establecida en el contrato, por cada día de incumplimiento luego de culminado el plazo de distribución.
8	No efectuar el retiro de los productos no conformes de las IIEE, cuando la autoridad sanitaria competente o el PNAEQW lo determine, de acuerdo a los plazos establecidos en el "Protocolo para el Manejo de Productos No Conformes en el PNAEQW".	1% del monto total de la entrega establecida en el contrato, por cada día de incumplimiento.
9	No realizar el registro de entrega de alimentos de acuerdo a las condiciones establecidas en el "Protocolo para el Registro de Entrega de Alimentos en las Instituciones Educativas Atendidas por el PNAEQW", respecto al registro válido: oportunidad, fotografías y sincronización final.	0.2% del monto total de la entrega establecida en el contrato, por cada IIEE.
10	No cumplir con las condiciones sanitarias de los vehículos utilizados para la distribución y/o entrega de los productos a las IIEE, de acuerdo a lo establecido en los artículos 75°, 76° y 77° del Decreto Supremo N° 007-98-SA y sus modificatorias o norma equivalente vigente que la sustituya y de lo establecido por el PNAEQW.	5% del monto total de la entrega establecida en el contrato por cada vehículo que incumpla.
11	No cumplir con la ejecución del Compromiso de acciones para el manejo de residuos sólidos generados a consecuencia de la entrega de productos.	0.1% del monto total de la entrega establecida en el contrato, por cada IIEE.
12	Presentar el Expediente de Conformidad de Entrega posterior al plazo establecido en el contrato y/o sin la totalidad de la documentación obligatoria, establecido en el "Procedimiento para la Transferencia de Recursos Financieros a los Comités de Compra y Rendición de Cuentas en el marco del Modelo de Cogestión del PNAEQW".	0.1% del monto total de la entrega establecida en el contrato, por cada día de incumplimiento.

154. Nótese que, respecto a las penalidades, el numeral 16.3. refiere que cada penalidad se calcula de forma independiente de las demás penalidades, las que serán deducidas de los pagos parciales, del pago final o de la garantía de fiel cumplimiento, conforme a lo señalado en el contrato.
155. Por lo tanto, la garantía de fiel cumplimiento incluso podía ser usada para deducir los pagos de las penalidades, por lo que, es clara la diferencia que tienen ambas figuras en el Contrato 02. Ello, en la medida que, de acuerdo con los Contratos, una (la garantía de fiel cumplimiento) puede servir de respaldo para deducir a la otra (las penalidades). Lo anterior no sería posible si no hubiera distinción -tanto formal como conceptual- entre ambas instituciones.

Tribunal Arbitral

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Jorge Alejandro Martin Masson Pazos
Silvia Roxana Sotomarinó Cáceres

156. Aunado a ello, tal y como se aprecia del cuadro de penalidades anterior, el Contrato 02 estableció de manera directa el monto pecuniario a pagar por el incumplimiento de determinadas obligaciones. Ello no ocurre con la garantía de fiel cumplimiento ya que, como se ha advertido, su naturaleza es distinta a la de una penalidad.
157. En ese sentido, es evidente que el Contrato 02 distingue expresamente entre la garantía de fiel cumplimiento y la penalidad, asignando a cada una un propósito y una regulación específica. Mientras que la garantía de fiel cumplimiento tiene como finalidad asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas por el proveedor y, en su caso, indemnizar al Comité por los daños y perjuicios ocasionados; la penalidad es una sanción pecuniaria pactada que opera como una consecuencia directa del incumplimiento atribuible al proveedor.
158. Por ello, equipar ambas figuras, como pretende ALPROSA, supondría desconocer la voluntad de las partes expresada en el Contrato 02, alterando los términos bajo los cuales se pactó la relación contractual, en contravención del principio de autonomía de la voluntad. De esta manera, sostener que el artículo 12.3 constituye una cláusula penal sería una reinterpretación indebida, desnaturalizando la estructura contractual acordada.
159. En efecto, en ejercicio de su autonomía de voluntades, las partes determinaron otorgarle efectos distintos a cada una de las figuras desarrolladas en este punto, esto es: la garantía de fiel cumplimiento y las penalidades. Habiendo dicho ello, y en base a los fundamentos antes expuestos, no corresponde declarar que la cláusula 12.3 es jurídicamente una cláusula penal. En consecuencia, la segunda pretensión subordinada de la primera pretensión autónoma del Contratista resulta infundada.

Pretensión condicionada a la segunda pretensión subordinada de la primera pretensión autónoma del Demandante

“Que el Tribunal Arbitral declare que no es aplicable la penalidad contenida en la Cláusula 12.3 del Contrato No. 0002 2023 porque ninguno de los Demandados ha sufrido daño y, por lo tanto, ordene a los Demandados a no ejecutar la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento”.

160. Para resolver la presente pretensión, este Colegiado deberá determinar si corresponde o no, declarar que no es aplicable la penalidad contenida en la cláusula 12.3 del Contrato 02 y, por lo tanto, si corresponde ordenar a los Demandados a no ejecutar la carta fianza de fiel cumplimiento.
161. Para ello, este Tribunal Arbitral considera pertinente verificar una vez más el contenido del artículo 12.3 del Contrato 02, el mismo que, como ha

Tribunal Arbitral
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Jorge Alejandro Martin Masson Pazos
Silvia Roxana Sotomarinno Cáceres

quedado establecido en el análisis del punto controvertido anterior, no es una cláusula penal. El mencionado artículo refiere que el PNAEQW está facultado para ejecutar la garantía de fiel cumplimiento cuando, entre otros:

12.3 La resolución del contrato por causa imputable al/a la **PROVEEDOR/A** haya quedado consentida de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.5.11.3 del Manual del Proceso de Compras o cuando exista laudo arbitral favorable respecto a la resolución de contrato. El monto de la garantía ejecutada corresponde íntegramente al **PNAEQW**, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

162. Este Colegiado advierte que, de la literalidad del citado artículo se desprende que la ejecución de la carta fianza procede en dos escenarios distintos; estos son:

- Cuando la resolución del contrato por causa imputable al proveedor haya quedado consentida por aplicación del numeral 6.5.11.3 del Manual del Proceso de Compras.
- Cuando exista un laudo arbitral favorable respecto a la resolución del contrato.

163. Respecto al primer escenario, resulta evidente que no estamos ante una resolución consentida, toda vez que ALPROSA Contratista ha cuestionado la resolución a través del presente proceso arbitral. En otros términos, el Demandante no consintió la resolución hecha por la Entidad y cuestionó la misma en el plazo de quince (15) días hábiles otorgados por el artículo 6.5.11.3 del Manual del Proceso de Compras, lo que gatilló el presente arbitraje. La norma en cuestión es la siguiente:

6.5.11.3 Cualquier discrepancia, litigio o controversia resultante del contrato o relativo a éste, entre ellos la resolución de contrato y/o aplicación de penalidades podrán ser sometidas por el/la proveedor/a a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación. Vencido el plazo anteriormente señalado sin que se haya iniciado procedimiento alguno, se entenderá que ha quedado consentida.

164. Es decir, no procede la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento en base al primer escenario porque ALPROSA ha accionado de manera oportuna y ha evitado así el consentimiento de la resolución contractual.

165. Respecto del segundo escenario, cabe recordar que se ha desestimado la primera pretensión autónoma del Demandante y, en ese sentido, se ha determinado que no procede declarar la invalidez o ineficacia de la

resolución del Contrato 02 efectuada por el Comité. Ello no quiere decir que este Tribunal haya declarado la validez de la resolución, en la medida que ese punto no está en discusión o trámite en el presente arbitraje.

166. En esa línea, el análisis realizado por el Colegiado se ha limitado a evaluar si la resolución era pasible de ser declarada inválida o ineficaz, lo que no supone un pronunciamiento en sentido positivo sobre su validez. La labor de este Colegiado se circunscribe a los términos concretos de la controversia planteada por las partes, por lo que su competencia no abarca la emisión de decisiones sobre cuestiones no sometidas como pretensiones en el presente proceso, ya que, de hacerlo, constituiría un pronunciamiento “extra petita”, lo cual sería manifiestamente nulo.

167. En consecuencia, el presente Laudo no puede ser interpretado como un pronunciamiento favorable a la resolución del contrato realizado por el Comité, sino únicamente como una decisión que desestima la pretensión de invalidez o ineficacia planteada por el Demandante. Este Colegiado, al resolver conforme a las pretensiones formuladas, ha limitado su análisis a los argumentos y pruebas presentadas por las partes dentro del marco de la controversia planteada. De este modo, cualquier conclusión sobre la validez de la resolución del contrato excede el ámbito del presente arbitraje, la competencia del Tribunal y requeriría un debate procesal específico, en el que se presenten y analicen las pruebas, los hechos, así como los fundamentos jurídicos.

168. Así, dado que no se ha configurado ninguno de los escenarios previstos en el precitado artículo 12.3 del Contrato 02, no corresponde que la Entidad ejecute la carta fianza de fiel cumplimiento.

169. Adicionalmente, este Colegiado considera pertinente referirse a la parte final del artículo 12.3 del Contrato 02, el cual menciona lo siguiente:

“El monto de la garantía ejecutada corresponde íntegramente al PNAEQW, independientemente de la cuantificación del daño irrogado”

170. Del citado artículo, podemos extraer las siguientes premisas y conclusión:

<i>PREMISA 1: Existencia de un daño efectivamente irrogado</i>
<i>PREMISA 2: El daño puede ser cuantificado</i>

***PREMISA 3: No importa la cuantificación del daño para
 ejecutar la garantía***

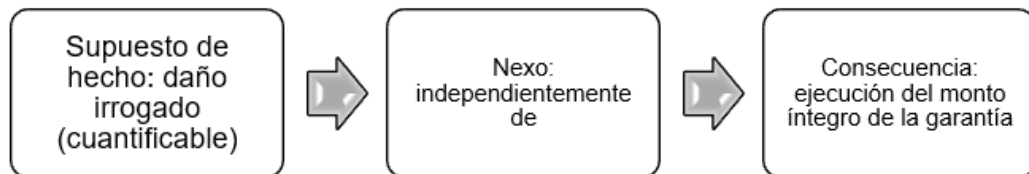
***Por lo tanto: Sólo si existe un daño irrogado se ejecuta la
 carta fianza de manera íntegra.***

171. En otras palabras, la ejecución íntegra de la garantía está supeditada a la existencia de un daño efectivamente irrogado, lo que implica que su activación no puede basarse en una simple presunción o alegación, sino en la demostración objetiva de un perjuicio real.
172. Nótese que el artículo bajo análisis usa el término “irrogado”. Sobre ello, la Real Academia Española define al término “irrogar” como: *Causar (un daño o perjuicio)*³³.
173. En ese sentido, este Tribunal Arbitral considera que, si bien la cuantificación del daño irrogado es un elemento relevante para determinar el alcance de la afectación, no es un requisito previo para ejecutar la garantía, lo que refuerza la conclusión de que el elemento determinante es la existencia misma del daño irrogado. Este criterio es congruente con la función indemnizatoria de las garantías, cuya finalidad no es generar un beneficio arbitrario para el acreedor, sino restituirlo en la medida de la afectación sufrida. En consecuencia, la ejecución íntegra de la garantía sólo es procedente cuando se verifica un daño real y efectivo, evitando así cualquier uso abusivo del mecanismo de garantía.
174. Con el objeto de arribar a una mejor comprensión, este Colegiado considera oportuno desglosar con minuciosidad la anterior conclusión, y, con ese objeto, veamos de la siguiente forma a la parte final de la cláusula duodécima del Contrato 02:

El monto de la garantía ejecutada corresponde íntegramente al PNAEQW	independientemente de	la cuantificación del daño irrogado
--	-----------------------	--

³³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario práctico del estudiante*. Penguin Random House. Barcelona, 2019, pág.402.

175. Ahora bien, como toda regla o norma, se advierte que este numeral está compuesto por un supuesto de hecho, un nexo y una consecuencia, tal y como se grafica enseguida:



176. Así las cosas, el supuesto de hecho refiere “daño irrogado (cuantificable)”. Sabiendo que cuantificar quiere decir calcular, medir, tasar, entre otros, conviene ahora preguntarse: ¿podrá cuantificarse algo que no existe o algo cuya existencia no ha sido demostrada? Es decir, para que el supuesto de hecho se configure es imperativo, primero, la existencia y prueba del daño irrogado. Así, una vez verificada su existencia sería pasible de ser calculado y, de existir tal cálculo o cuantificación, la cláusula ha previsto la posibilidad de obviar la cuantificación a efectos de ejecutar el íntegro de la garantía.
177. Llegado a este punto, es preciso resaltar la necesidad de la prueba del daño irrogado. Sobre la prueba, Karla Duelles, citando a Hinostroza Mingués ha expresado:

“la prueba en sentido amplio puede ser entendida como aquel medio útil para dar a conocer algún hecho o circunstancia. A través de ella adquiere el juez el conocimiento de la realidad y no de las afirmaciones de las partes que bien pueden ser expresadas sin que estén acompañadas de prueba alguna que las sustente. Subjetivamente la prueba puede ser definida atendiendo a sus consideraciones sobre su resultado como el convencimiento o certeza generada con ella en el magistrado de la verdad de los hechos que se exponen en juicio. Se asegura que un hecho está probado al haber quedado demostrado con suficiencia como veraz³⁴”.

178. Asimismo, sobre la finalidad de la prueba se ha dicho:

“La prueba busca lograr la convicción del juez para que resuelva el conflicto admitiendo las posturas de la parte que logró convencerlo (conocida como la concepción persuasiva³⁵)”.

³⁴ DUELLES PANTA, Karla. *La prueba: análisis jurídico comparativo del proceso civil y arbitral*. Repositorio Pirhua. Piura, 2018, pág.36.

³⁵ DUELLES PANTA, Karla. Ídem. pág.36.

179. Al haber precisado las cuestiones antes indicadas, como se aprecia de los comentarios y los gráficos anteriores, la consecuencia de la norma se despliega desde la verificación de la ocurrencia del daño irrogado. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, y de una revisión de todos los actuados, este Tribunal Arbitral ha evidenciado que no hay medio probatorio alguno que acredite la existencia del daño.
180. En otras palabras, considerando el concepto y finalidad de la prueba antes citados, en el presente proceso arbitral, los Demandados no han incorporado prueba alguna que lleve a este Tribunal Arbitral a convencerse de la existencia de un daño efectivamente irrogado. Más aún, este Colegiado considera que, el supuesto de hecho que habilita la ejecución íntegra de la garantía es, precisamente, la prueba de que existió un daño efectivamente irrogado. En ese sentido, el nexo normativo "independientemente de" implica que la cuantificación del daño no es un requisito para activar la garantía, sino que lo determinante es la comprobación efectiva o tangible de la existencia del daño.
181. Por lo tanto, bajo una interpretación teleológica³⁶, lo que efectivamente gatilla la consecuencia -esto es, la ejecución del monto íntegro de la garantía- es la existencia de un daño cierto y probado. En la medida que no se ha verificado dicho daño con medios probatorios fehacientes, la condición esencial para la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento no se ha cumplido. Permitir lo contrario implicaría desnaturalizar la función indemnizatoria de la garantía y convertirla en un instrumento de enriquecimiento sin causa. En consecuencia, al no haberse acreditado el supuesto de hecho exigido, la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento no procede.
182. Entonces, si bien la ejecución de la carta fianza no está sujeta a la cuantificación del daño, sí es necesario que se pruebe la existencia de un daño efectivamente irrogado. Es decir, la cláusula contractual resulta aplicable, si y sólo si, existe un daño efectivamente irrogado y, lógicamente si ello se prueba. En ese sentido, dado que en el presente caso la Entidad no ha acreditado la existencia de un daño efectivamente irrogado, no procede la ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento.
183. Por las consideraciones antes expuestas, la pretensión condicionada a la segunda pretensión subordinada de la primera pretensión autónoma de ALPROSA es fundada. Por tanto, corresponde ordenar a los Demandados que se abstengan de ejecutar la carta fianza de fiel cumplimiento y procedan a devolverla al Demandante.

³⁶ ANCHONDO PAREDES, Víctor Emilio. *Métodos de interpretación jurídica*. Biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. 2012, pág. 48.

Pretensión subordinada de la pretensión condicionada a la segunda pretensión subordinada de la primera pretensión autónoma del Demandante

“Que el Tribunal Arbitral reduzca la penalidad contenida en la Cláusula 12.3 hasta el valor efectivo del daño sufrido por los Demandados”.

184. Al haberse declarado fundada la pretensión condicionada a la segunda pretensión subordinada de la primera pretensión autónoma de ALPROSA, carece de objeto pronunciarse sobre esta pretensión subordinada.

Segunda pretensión autónoma del Demandante

“Que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia de la resolución del Contrato No. 0003-2023-CC AREQUIPA3/PRODUCTOS formulada por el Comité de Compras Arequipa 3”.

185. Para resolver la presente pretensión, el Tribunal Arbitral debe determinar si corresponde o no declarar la invalidez y/o ineficacia de la resolución del Contrato 03 formulada por el Comité.
186. Al respecto la segunda pretensión autónoma formulada por el Contratista debe ser desestimada bajo las mismas consideraciones desarrolladas por este Tribunal Arbitral al absolver la primera pretensión autónoma referida al Contrato 02. Ello obedece a que se tratan de contratos idénticos, con pretensiones sustancialmente iguales, diferenciándose únicamente en que se refieren a un contrato distinto (en este caso, al Contrato 03).
187. En ese sentido, los argumentos expuestos en los fundamentos 49 al 110 del presente Laudo resultan plenamente aplicables a este punto controvertido.
188. En efecto, tal como se ha corroborado durante el análisis y resolución de la primera pretensión autónoma, el Demandante asumió la obligación de suministrar productos macrorregionales y de acreditar dicho extremo mediante la presentación de la correspondiente Constancia de Productor. En cumplimiento de esta obligación, ALPROSA presentó en el expediente de liberación correspondiente a las entregas quinta y sexta del Contrato 03 una Constancia de Productor fechada el 3 de abril de 2023. No obstante, el marco normativo y las disposiciones contractuales aplicables al Contrato 03 son claros al establecer que la sola presentación de documentos falsos y/o adulterados constituye causal de resolución contractual, sin ser necesario acreditar dolo o intención del proveedor.

Tribunal Arbitral
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Jorge Alejandro Martin Masson Pazos
Silvia Roxana Sotomarino Cáceres

189. Asimismo, ha quedado plenamente acreditado que la mencionada Constancia de Productor de fecha 3 de abril de 2023 es falsa. Este hecho ha sido demostrado por el PNAEQW y corroborado mediante el pronunciamiento del Ing. Jorge Luis Pacheco Díaz, supuesto emisor del documento, quien mediante oficio del 11 de enero de 2024 manifestó expresamente que *“no valida la autenticidad de dicha constancia, en razón de que no fue solicitada ni en físico ni en virtual”*. Entonces, si el propio emisor del documento ha declarado que no ha expedido ni validado la Constancia de Productor presentada por el proveedor, éste ha incurrido en la presentación de un documento falso, configurándose la causal de resolución contractual prevista en el Contrato 03 y el marco legal aplicable.
190. Finalmente, es importante resaltar que ALPROSA no ha negado haber presentado la referida Constancia de Productor ni ha cuestionado la falta de autenticidad en el presente proceso arbitral, lo que refuerza la validez de la resolución contractual efectuada por la Entidad.
191. En consecuencia, no corresponde declarar la invalidez y/o ineficacia de la resolución del Contrato 03 formulada por el Comité. Por tanto, con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias y en aplicación del principio de economía procesal, corresponde desestimar la segunda pretensión autónoma en los mismos términos en que se resolvió la primera pretensión autónoma, garantizando así la coherencia y uniformidad en la aplicación del derecho a los Contratos analizados.
192. Por los fundamentos expuestos precedentemente, la segunda pretensión autónoma del Demandante resulta infundada.

Pretensión accesoria a la segunda pretensión autónoma del Demandante

“Que el Tribunal Arbitral ordene al Comité de Compra a la expedición de la liquidación del Contrato No. 0003-2023”.

193. En el presente caso, habiendo rechazado la primera pretensión autónoma del Demandante, corresponde, en igual sentido, desestimar la pretensión accesoria a la primera pretensión autónoma.
194. Sin perjuicio de lo anterior, este Colegiado advierte que, encontrándose resuelto el Contrato 03, carece de objeto analizar si corresponde ordenar la liquidación del mismo, por cuanto no existen conceptos pendientes que sean determinados. En efecto, de una revisión de los actuados ha quedado establecido que, entre las partes no ha surgido controversia respecto a la efectiva ejecución de las once (11) entregas del Contrato 03, incluso, se ha corroborado que éstas fueron entregadas y, producto de

ello, se extendieron las once (11) Actas de entrega y recepción entre el 24 de febrero del 2023 y el 24 de octubre del 2023³⁷.

195. En ese contexto, no habiendo deductivos, adicionales, penalidades u otros conceptos pendientes de calcular, no viene al caso disponer la liquidación del Contrato 03.

196. En ese sentido, corresponde declarar improcedente la pretensión accesoria a la segunda pretensión autónoma de la demanda.

Primera pretensión subordinada de la segunda pretensión autónoma del Demandante

“Que, si se declarara resuelto el Contrato No. 0003-2023, el Tribunal Arbitral declare que no corresponde que ALPROSA restituya las contraprestaciones que recibió del Comité de Compra”.

197. Esta pretensión debe ser amparada, aplicando las mismas consideraciones expuestas al resolver la primera pretensión subordinada de la primera pretensión autónoma del Contratista, basada en el Contrato 02.

198. Ello se debe a que nos encontramos nuevamente ante pretensiones de naturaleza similar, cuya única diferencia radica en que, en este punto, se refiere al Contrato 03. Dado que ambos contratos son sustancialmente idénticos en cuanto a su objeto y ejecución, y con el fin de evitar la reiteración de argumentos previamente desarrollados, corresponde amparar la presente pretensión bajo las mismas conclusiones establecidas en los fundamentos 120 al 143 del presente Laudo.

199. Bajo dichos fundamentos se determina, en la presente pretensión, que el Contrato 03 corresponde a un contrato de suministro, de ejecución continuada o de duración, lo que implica que su resolución no genera efectos retroactivos. Ello obedece a la imposibilidad física de restituir las prestaciones ejecutadas, toda vez que los bienes suministrados consisten en alimentos, los cuales, por su naturaleza de bienes consumibles, se extinguen o agotan con su uso inicial. En tal sentido, la restitución de lo entregado resulta inviable, puesto que no es posible retrotraer los efectos de la ejecución contractual cuando el objeto de la prestación ya ha sido consumido de manera irreversible.

200. Asimismo, en el caso del Contrato 03, de la revisión de los actuados ha quedado establecido que entre las partes no ha existido controversia respecto a la efectiva ejecución de las once (11) entregas pactadas.

³⁷ Anexos A-49 al A-59 del memorial de demanda.

Incluso, se ha corroborado documentalmente que tales entregas fueron debidamente realizadas, habiéndose extendido las respectivas Actas de entrega y recepción entre el 24 de febrero de 2023 y el 24 de octubre de 2023. De igual modo, se ha acreditado que dichas prestaciones fueron íntegramente canceladas por la Entidad, conforme a las constancias de pago presentadas (Anexo A-61 del memorial de demanda).

201. En consecuencia, conforme a lo expuesto, se concluye que: i) los contratos de duración constituyen una excepción al principio de retroactividad de la resolución contractual, por lo que no procede la restitución de las prestaciones ya ejecutadas; ii) el Contrato 03 es un contrato de ejecución continuada o de duración; y iii) en el Contrato 03, todas las prestaciones fueron ejecutadas y debidamente pagadas. En mérito a ello, no corresponde que ALPROSA restituya las contraprestaciones que recibió del Comité.
202. En consecuencia, la primera pretensión subordinada de la segunda pretensión autónoma del Demandante es fundada.

Segunda pretensión subordinada de la segunda pretensión autónoma del Demandante

“Que, en caso el Contrato No. 0003-2023 se declare resuelto, el Tribunal Arbitral declare que la Cláusula 12.3 es jurídicamente una cláusula penal”.

203. Para resolver la presente pretensión, este Tribunal Arbitral considera pertinente remitirse a los fundamentos 145 al 159 del presente Laudo, en los cuales se analizó una pretensión idéntica a la ahora planteada. La única diferencia entre ambas radica en que aquella se refería al Contrato 02, mientras que la actual se vincula con el Contrato 03, siendo ambos Contratos sustancialmente iguales. En tal sentido, corresponde aplicar los mismos criterios ya desarrollados por este Colegiado en la decisión previa.
204. En efecto, este Tribunal ha determinado que el Contrato 02 -y ahora, por extensión, el Contrato 03, dada su identidad sustancial- distingue expresamente entre la garantía de fiel cumplimiento y la penalidad, asignando a cada una un propósito y regulación específica. Mientras la primera busca asegurar la correcta ejecución contractual e indemnizar eventuales daños, la segunda opera como una sanción pecuniaria derivada del incumplimiento. Equipar ambas figuras, supondría desconocer la voluntad de las partes expresada en los Contratos y modificar los términos originalmente pactados, en contravención del principio de autonomía de la voluntad.
205. Además, se ha establecido que modificar los términos contractuales mediante el presente proceso es jurídicamente improcedente, pues

Tribunal Arbitral
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Jorge Alejandro Martin Masson Pazos
Silvia Roxana Sotomarinno Cáceres

vulneraría la autonomía de las partes, las que expresamente otorgaron efectos distintos a la garantía de fiel cumplimiento y a las penalidades. Por lo expuesto, este Colegiado declara que no corresponde considerar la cláusula 12.3 como una cláusula penal.

206. En consecuencia, la segunda pretensión subordinada de la segunda pretensión autónoma del Demandante es infundada.

Pretensión condicionada a la segunda pretensión subordinada de la segunda pretensión autónoma del Demandante

“Que el Tribunal Arbitral declare que no es aplicable la penalidad contenida en la Cláusula 12.3 del Contrato No. 0003 2023 porque ninguno de los Demandados ha sufrido daño y, por lo tanto, ordene a los Demandados a no ejecutar las Cartas Fianza de Fiel Cumplimiento”.

207. Al respecto, este Tribunal Arbitral considera pertinente remitirse a los fundamentos 161 al 182 del presente Laudo, mediante los cuales se resolvió una pretensión idéntica a la que ahora se analiza. La única diferencia entre ambas radica en que aquella pretensión correspondía al Contrato 02, mientras que la actual se refiere al Contrato 03, siendo ambos contratos sustancialmente iguales.
208. En dicho análisis, se estableció que, del tenor literal del artículo 12.3 se desprenden dos escenarios habilitantes para la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento: (i) cuando la resolución del contrato por causa imputable al proveedor haya quedado consentida, conforme al numeral 6.5.11.3 del Manual del Proceso de Compras; y (ii) cuando exista un laudo arbitral favorable a la resolución del contrato.
209. En el presente caso, no se configura el primer supuesto, dado que ALPROSA no consintió la resolución efectuada por la Entidad, sino que la cuestionó dentro del plazo de quince (15) días hábiles otorgado por la normativa aplicable. Asimismo, tampoco se configura el segundo supuesto, pues si bien se ha desestimado la pretensión del Demandante respecto a la invalidez o ineficacia de la resolución del Contrato 02 -y ahora, por extensión, el Contrato 03- ello no implica que este Tribunal haya declarado expresamente la validez de dicha resolución, al no ser aquel un punto controvertido.
210. En efecto, este Colegiado ha precisado que la validez de la resolución contractual no ha sido objeto de una pretensión autónoma en el presente arbitraje, motivo por el cual el Laudo no puede ser interpretado como un pronunciamiento favorable a la resolución efectuada por el Comité. En consecuencia, la desestimación de la pretensión de invalidez o ineficacia

Tribunal Arbitral

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

Jorge Alejandro Martin Masson Pazos

Silvia Roxana Sotomarinó Cáceres

planteada por ALPROSA no otorga a la Entidad una habilitación automática para ejecutar la garantía de fiel cumplimiento.

211. Por último, a partir de una interpretación literal y lógica de la parte final del artículo 12.3 del Contrato, este Tribunal Arbitral ha concluido que la ejecución íntegra de la garantía está supeditada a la existencia de un daño efectivamente irrogado, lo que debe ser probado. Si bien la cláusula contractual y disposición aplicables al Contrato N° 03 no exige que dicho daño sea previamente cuantificado para proceder con la ejecución de la carta fianza, sí es indispensable que se acredite o se pruebe su existencia. En el presente caso, los Demandados no ha demostrado la existencia de un daño efectivamente irrogado; ni siquiera aportado una prueba acerca de ello, razón por la cual no corresponde la ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento.

212. Por los fundamentos antes expuestos, la pretensión condicionada a la segunda pretensión subordinada de la segunda pretensión autónoma de ALPROSA es fundada. Por lo tanto, corresponde ordenar a los Demandados que se abstengan de ejecutar la carta fianza de fiel cumplimiento y que procedan con devolverla al Demandante.

Pretensión subordinada de la pretensión condicionada a la segunda pretensión subordinada de la segunda pretensión autónoma del Demandante

“Que el Tribunal Arbitral reduzca la penalidad contenida en la Cláusula 12.3 hasta el valor efectivo del daño sufrido por los Demandados”.

213. Al haberse declarado fundada la pretensión condicionada a la segunda pretensión subordinada de la segunda pretensión autónoma de ALPROSA, carece de objeto pronunciarse sobre esta pretensión subordinada a dicha pretensión.

Tercera pretensión autónoma del Demandante

“Que el Tribunal Arbitral ordene que los Demandados están obligados al pago de los daños financieros por la renovación de las Cartas Fianza de Fiel Cumplimiento, los cuales deberán ser actualizados antes de la emisión del Laudo”.

214. Para resolver la citada pretensión, corresponde determinar si los Demandados están obligados al pago de los daños financieros por la renovación de las Cartas Fianza de Fiel Cumplimiento, los cuales deberán ser actualizados antes de la emisión del Laudo.

Tribunal Arbitral

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

Jorge Alejandro Martin Masson Pazos

Silvia Roxana Sotomarinó Cáceres

215. Bajo ese fin, este Tribunal Arbitral considera pertinente pronunciarse sobre los siguientes puntos: i) la cláusula undécima de los Contratos; y, ii) breves apuntes sobre la responsabilidad civil contractual.

i) La cláusula undécima de los Contratos

216. En primer término, durante el análisis de la primera y segunda pretensión autónoma del Demandante se ha acreditado que los Contratos fueron resueltos por causal imputable a éste; por lo tanto, es ALPROSA quien debe asumir los gastos financieros por la renovación de las Cartas Fianzas.

217. Sumado a ello, los Contratos han establecido en el inciso c) de la Cláusula undécima que quien entrega la Carta Fianza es el proveedor y, por lo tanto, es su responsabilidad mantener la vigencia de las mismas, tal como se aprecia a continuación:

CLÁUSULA UNDÉCIMA: CARTA FIANZA DE GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO	
El/La PROVEEDOR/A previo a la suscripción del presente contrato entrega la carta fianza de garantía de fiel cumplimiento, la cual es incondicional, solidaria, irrevocable y de realización automática a solo requerimiento a favor del PNAEQW , por los conceptos, importes y vigencias que se indican en el párrafo siguiente:	
a)	Monto de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato: S/ 196058.78 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y OCHO CON 78/100 SOLES) equivalente al 10 % del monto adjudicado del ítem.
b)	Banco o entidad financiera que emite la carta fianza: D215-00221152 de la entidad financiera BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ
c)	La garantía debe tener una vigencia de treinta (30) días calendario posterior a la culminación de la ejecución contractual; en caso los contratos no se liquiden dentro de este plazo la garantía debe encontrarse vigente hasta la liquidación del mismo.
d)	Alcances de la carta fianza de fiel cumplimiento: la garantía debe ser incondicional, solidaria, irrevocable y de realización automática al solo requerimiento del PNAEQW .
Luego de liquidado el presente Contrato, el COMITÉ procederá con la devolución de la garantía de fiel cumplimiento, de corresponder.	

218. Nótese que el inciso c) de los Contratos es claro al especificar que incluso, si los Contratos no fueran liquidados después del plazo de treinta (30) días calendario, las cartas fianzas deben encontrarse vigentes hasta la liquidación. Por lo tanto, estando a que el responsable de su otorgamiento es el proveedor, es lógico y razonable concluir que él mismo se obligó a mantener su vigencia bajo los términos antes expuestos de los Contratos.

219. Ahora bien, también es cierto que, al haberse resuelto los Contratos ya no le corresponde al proveedor seguir renovando las cartas fianzas desde la notificación del presente Laudo Arbitral.

ii) Breves apuntes sobre la responsabilidad civil contractual

220. De la tercera pretensión autónoma del Demandante, y de sus correspondientes escritos de memorial de demanda y alegatos de cierre,

se desprende que éste refiere haber sufrido “daños financieros” por la renovación de las cartas fianza, haciendo entrever que su pretensión, en el fondo, resultaría ser una pretensión indemnizatoria.

221. En ese sentido, este Colegiado considera oportuno recordar que, uno de los principios generales del Derecho es aquel según el cual quien cause un daño a otro está obligado a repararlo. De esta manera, existen normas que obligan al responsable del perjuicio a resarcir el daño ocasionado, generándose así la responsabilidad civil, la misma que puede ser de naturaleza contractual y extracontractual.
222. En materia de responsabilidad civil contractual, la norma que regula dicho supuesto en nuestro ordenamiento jurídico es el artículo 1321 del Código Civil, aplicado supletoriamente al presente caso, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 1321. – Indemnización por dolo; culpa leve e inexcusable

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedeciera a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podría preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

223. Ahora bien, la doctrina como la jurisprudencia nacional señalan en líneas generales que, para acreditar un supuesto de responsabilidad civil, deben concurrir necesariamente y de manera conjunta los siguientes presupuestos: (i) la antijuricidad del hecho, (ii) el daño, (iii) el nexo de causalidad entre el hecho antijurídico y el daño, y (iv) el factor de atribución. En este sentido, en el ámbito de la responsabilidad civil contractual, se requiere considerar “(...) *la existencia de una concreta obligación preexistente (...). Bajo una perspectiva unitaria, se considera incluso, que esa obligación incluye al contrato; pero puede incluir otras obligaciones, “(...) cualquiera sea la fuente (cuasi contrato, cuasi delito, ley).”*³⁸

³⁸ MOSSET ITURRASPE, Jorge y Miguel A. PIEDECASAS. *Responsabilidad contractual*. Rubinzal Culzoni Editores. Buenos Aires. 2007, p. 62.

224. La responsabilidad contractual nace de un contrato. Menciona Llambías citado por Mosset y Piedecabras³⁹, que son presupuestos de la responsabilidad civil del deudor, el incumplimiento del deudor; la imputabilidad del incumplimiento del deudor en razón de su culpa o dolo; el daño sufrido por el acreedor; la relación de causalidad entre el cumplimiento del deudor y el daño que el acreedor ha experimentado⁴⁰. Como veremos, estos presupuestos se pueden conectar con otras propuestas sobre los elementos generales de la responsabilidad civil.
225. En la línea de una apreciación unitaria de la responsabilidad civil, el primer requisito de la responsabilidad civil, referido a la antijuridicidad, involucra un comportamiento contrario al Derecho. En materia contractual, la doctrina nacional es unánime al reconocer que la antijuridicidad es típica; es decir, está expresamente recogida en la normativa aplicable. Lógicamente supone también contravenir lo pactado. Así, habrá antijuridicidad si es que existe un incumplimiento -entendido como una lesión al derecho de crédito que, consecuentemente, genera la insatisfacción del interés del acreedor- o un cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de una obligación⁴¹.
226. En otras palabras, una indemnización a título de responsabilidad contractual será amparada si, en primer lugar, se demuestra que la conducta de la parte incumplidora infringe alguna obligación contractual, norma positiva o los valores y principios sobre los que gravita el ordenamiento jurídico.
227. Por otro lado, el daño es la lesión de un interés jurídicamente protegido⁴² o el detrimento que sufre el acreedor por la inejecución de una obligación.
228. En materia de responsabilidad civil contractual, los daños patrimoniales que pueden reclamarse son el daño emergente y/o lucro cesante. Al respecto, se ha señalado lo siguiente:

“En el llamado daño emergente se comprenden las pérdidas efectivamente sufridas que deben medirse en el valor común del mercado del bien sobre el que recaigan y las disminuciones de valor económico que por vía refleja se puedan producir (p. ej. la destrucción de un elemento de una colección repercute en la colección entera). [...]

³⁹ Ibidem, pág. 19.

⁴⁰ Ibidem, pág. 19.

⁴¹ TABOADA CORDOVA, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Grijley. Lima, 2003, pág. 49-50.

⁴² ALPA, Guido. *Nuevo Tratado de Responsabilidad Civil*. Traducción de Leysser León Hilario. Jurista Editores, Lima, 2006, pág. 620.

El segundo capítulo de la indemnización lo constituye el lucro frustrado o las ganancias dejadas de obtener⁴³.

229. El tercer presupuesto de la responsabilidad civil es la causalidad. En relación con el nexo de causalidad, el profesor Lizardo Taboada señala lo siguiente:

“[...] se entiende en el sentido que debe existir una relación causa efecto, es decir, de antecedente - consecuencia entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima, pues de lo contrario no existiría responsabilidad civil y no nacerá la obligación legal de indemnizar⁴⁴”.

230. Pues bien, la causalidad es aquella vinculación que deberá existir entre el hecho antijurídico o ilícito y los daños que ha tenido que soportar la parte que se ha mostrado siempre atenta a honrar sus obligaciones.

231. El último requisito para la responsabilidad civil es el factor de atribución, asociado con la conducta del agente que causa el daño, el cual puede haber incurrido en culpa leve, culpa inexcusable o dolo. Este último elemento contesta la pregunta *¿a título de qué se es responsable?*, o en palabras del profesor Taboada es, verdaderamente, “el fundamento del deber de indemnizar⁴⁵.”

232. Entonces, tenemos que los requisitos y/o presupuestos antes señalados deberán concurrir de manera copulativa, a efectos de determinar la procedencia de una indemnización a título de responsabilidad contractual. Veamos en lo sucesivo si ello se ha cumplido en este caso.

233. Pues bien, este Tribunal Arbitral aprecia que, del escrito de memorial de demanda y alegatos finales, el Demandante no ha acreditado fehacientemente el cumplimiento de los requisitos antes indicados, los mismos que resultan ser necesarios para el otorgamiento de una indemnización por responsabilidad civil contractual. En efecto, en el párrafo 216 del memorial de demanda, el Contratista indica lo siguiente:

216. Finalmente, debemos enfatizar que en cualquier escenario – es decir, sea que los Contratos no habrían sido resueltos (en tanto la resolución invocada por los Demandados fue ineficaz) o, siendo resueltos válidamente, no corresponde la ejecución de las Garantías de Fiel Cumplimiento– los Demandados están obligados a indemnizar a ALPROSA por los daños generados como consecuencia de mantener vigente las Garantías de Fiel Cumplimiento por el tiempo de trámite del proceso arbitral.

⁴³ DÍEZ-PICAZO, Luis. *Derecho de Daños*. Civitas. Madrid. 1999, págs. 323-324.

⁴⁴ TABOADA CORDOVA, Lizardo. *Óp. Cit.*, pág. 83.

⁴⁵ TABOADA CORDOVA, Lizardo, *Ibidem*, pág. 86.

234. Luego, en el párrafo 80 y 81 de su escrito de alegatos finales, el Demandante refiere:

80. Hemos acreditado que los Contratos se ejecutaron a satisfacción de los Demandados y que, habiéndose superado la etapa de ejecución propiamente dicha, los Demandados debieron dar continuidad y concluir la etapa de liquidación. Al “resolver” los Contratos y rehusarse a dar continuidad a la liquidación, obligaron a que ALPROSA mantenga la vigencia de las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento en este arbitraje.
81. Sin lugar a duda, esto ha generado costos financieros en perjuicio de ALPROSA que deben ser indemnizados por parte de los Demandados.

235. Más adelante, en el párrafo 86 y 87 de su escrito de alegatos finales, ALPROSA cuantifica su pretensión indemnizatoria de la siguiente forma:

86. Cada una de las cartas fianza que se han emitido desde inicios de 2024 y que siguen vigentes hasta la fecha ha hecho que ALPROSA incurra en costos, los cuales deben ser asumidos por las Demandadas. En efecto, mientras que ALPROSA pagó directamente la suma de S/ 2,093.31 (correspondiente al Contrato 002-2023)⁶⁹ y S/ 3,756.86 (correspondiente al Contrato 003-2023)⁷⁰ por los costos financieros relativos a los primeros seis (6) meses de garantías (párr. 89 *supra*)⁷¹, ha recibido y seguirá recibiendo la refacturación de los costos financieros correspondientes a los posteriores periodos, que hasta febrero de 2025 ascienden a S/ 7,408.20.⁷²
87. Por estas razones, tratándose de daños ciertos e imputables a las Demandadas, ALPROSA liquida los daños de su Tercera Pretensión Principal en la suma de S/ 13,258.37. Considerando que la duración de este proceso afecta, día a día, la situación financiera de ALPROSA, respetuosamente la Demandante solicita al Tribunal Arbitral que reconozca estos gastos en los que se vienen incurriendo a título de daños derivados del proceder de las Demandadas.

236. Como se aprecia, de acuerdo a lo expresado por el Demandante la renovación constante de las cartas fianza durante el presente proceso arbitral le ha causado un daño financiero cuantificado en S/ 13,258.37 soles. Sin embargo, basta remitirnos a lo desarrollado en los fundamentos 48 a 113 del presente Laudo, para concluir que la obligación de renovar las cartas fianza hasta la liquidación de los Contratos correspondía a ALPROSA de acuerdo a la cláusula undécima de los mismos, por lo que no se evidencia la existencia del daño financiero ya que las partes habían pactado quien sería el responsable de la renovación de las cartas fianza.

237. Por lo demás, el Demandante no se ha pronunciado sobre la antijuricidad del hecho dañoso; el nexo de causalidad entre el hecho antijurídico y el daño; y, el factor de atribución.

238. Por las consideraciones expuestas la tercera pretensión autónoma del Demandante resulta infundada.

IX. DETERMINACIÓN DE GASTOS ARBITRALES

239. Respecto de las costas y costos, el numeral 2 del artículo 56° de la LPA⁴⁶, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73 del mismo cuerpo normativo.
240. Por su parte, el referido artículo 73⁴⁷ establece que el Colegiado tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
241. En el convenio arbitral contenido en los Contratos, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. En atención a esta situación, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
242. En ese sentido, tomado en consideración el comportamiento procesal de las partes, y considerando la complejidad de la presente controversia, así como al resultado de las pretensiones demandadas, en el cual algunas han sido amparadas y otras no, este Colegiado es de la opinión que las partes han tenido razones suficientes para litigar, por lo que cada una deberá asumir, proporcionalmente, los costos arbitrales irrogados.
243. De esta manera, los honorarios del Tribunal Arbitral ascendentes a S/ 88,982.54, más IGV, y los gastos administrativos del Centro ascendentes a S/ 34,513.50, más IGV, deben ser asumidos por ambas partes, en proporciones iguales.
244. Atendiendo a que ALPROSA ha asumido el íntegro de los gastos arbitrales, es decir, tanto los propios como los de su contraparte, en subrogación, corresponde ordenar a los Demandados que devuelvan al Demandante la suma total de S/ 61,748.02, más IGV.

⁴⁶ Artículo 56.- Contenido del laudo.

2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73.

⁴⁷ Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
(...)

Tribunal Arbitral
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Jorge Alejandro Martin Masson Pazos
Silvia Roxana Sotomarinno Cáceres

245. Sin perjuicio de lo acotado anteriormente, los costos por servicios legales, contratación de expertos y otros incurridos con ocasión del presente arbitraje, deben ser asumidos por cada parte, según corresponda.

X. DECISIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos, por unanimidad y en Derecho, y dentro del plazo previsto, el Tribunal Arbitral,

LAUDA:

Primero: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión autónoma de Alimentos Procesados S.A.

Segundo: Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión accesoria a la primera pretensión autónoma de Alimentos Procesados S.A.

Tercero: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión subordinada de la primera pretensión autónoma de Alimentos Procesados S.A. En consecuencia, no corresponde que Alimentos Procesados S.A. restituya las contraprestaciones recibidas por el Comité de Compras Arequipa 3.

Cuarto: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión subordinada de la primera pretensión autónoma de Alimentos Procesados S.A.

Quinto: Declarar **FUNDADA** la pretensión condicionada a la segunda pretensión subordinada de la primera pretensión autónoma de Alimentos Procesados S.A. Por lo tanto, corresponde **ORDENAR** a los Demandados que se abstengan de ejecutar la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento y procedan con devolverla a Alimentos Procesados S.A.

Sexto: Declarar que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre la pretensión subordinada de la pretensión condicionada a la segunda pretensión subordinada de la primera pretensión autónoma de Alimentos Procesados S.A., al haberse declarado fundada dicha pretensión condicionada.

Séptimo: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión autónoma de Alimentos Procesados S.A.

Octavo: Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión accesoria a la segunda pretensión autónoma de Alimentos Procesados S.A.

Noveno: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión subordinada de la segunda pretensión autónoma de Alimentos Procesados S.A. En consecuencia, no corresponde que Alimentos Procesados S.A. restituya las contraprestaciones recibidas por el Comité de Compras Arequipa 3.

Tribunal Arbitral

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

Jorge Alejandro Martin Masson Pazos

Silvia Roxana Sotomarinno Cáceres

Décimo: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión subordinada de la segunda pretensión autónoma de Alimentos Procesados S.A.

Undécimo: Declarar **FUNDADA** la pretensión condicionada a la segunda pretensión subordinada de la segunda pretensión autónoma de Alimentos Procesados S.A. Por lo tanto, corresponde **ORDENAR** a los Demandados que se abstengan de ejecutar la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento y procedan con devolverla a Alimentos Procesados S.A.

Duodécimo: Declarar que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre la pretensión subordinada de la pretensión condicionada a la segunda pretensión subordinada de la segunda pretensión autónoma de Alimentos Procesados S.A., al haberse declarado fundada dicha pretensión condicionada.

Décimo Tercero: **DISPONER** que los honorarios del Tribunal Arbitral ascendentes a S/ 88,982.54 (Ochenta y ocho mil novecientos ochenta y dos con 54/100 soles), más IGV, y los gastos administrativos del Centro ascendentes a S/ 34,513.50 (Treinta y cuatro mil quinientos trece con 50/100 soles), más IGV, sean asumidos por ambas partes, en proporciones iguales. Atendiendo a que Alimentos Procesados S.A. ha asumido el íntegro de los gastos arbitrales antes referidos, corresponde **ORDENAR** a los Demandados que devuelvan al Demandante la suma total de S/ 61,748.02 (Sesenta y un mil setecientos cuarenta y ocho con 02/100 soles), más IGV. Sin perjuicio de lo anterior, los costos por servicios legales, contratación de expertos y otros gastos propios incurridos con ocasión del presente arbitraje, deben ser asumidos por cada parte, según corresponda.

PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO
Presidente del Tribunal Arbitral

JORGE ALEJANDRO MARTÍN MASSON PAZOS
Árbitro

Tribunal Arbitral

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Jorge Alejandro Martin Masson Pazos
Silvia Roxana Sotomarino Cáceres

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Roxana Sotomarino Cáceres', with a long, sweeping horizontal stroke extending to the right.

SILVIA ROXANA SOTOMARINO CÁCERES
Árbitro